FORO Manchego · Segundo Cuatrimestre 2010 · Nº 87

FORO MANCHEGO

+ Servicios al Colegiado

Formación on-line y Campus Virtual

Comienza La Edición Digital De Foro Manchego

- Elecciones a Decano
- Se celebraron los actos de la Patrona del Colegio
- Jornada Sobre La Nueva Oficina Judicial
- Exposición Sobre Los Derechos De La Infancia

Revista Informativa del Colegio de Abogados de Ciudad Real tercera época segundo cuatrimestre 2010
número 87

Tu seguro de salud
ahora desde
37,86 € al mes*

Oferta especial para colegiados
Date de alta ahora y empieza a pagar en 2011
antes del 31/12/2010

.... y tus hijos: **33,30 €***

PLUS SALUD Seguro de Asistencia Sanitaria

La Mutualidad de la Abogacía, pone a tu disposición y a la de los tuyos **Plus Salud**, tu Seguro de medicina privada, con la máxima calidad, al mejor precio y con todas las ventajas:

- **Amplias coberturas** en sus tres modalidades de contratación: Premium (Medicina Primaria, Especialidades Médicas y Medicina Preventiva, Medios de Diagnóstico Completos, Tratamientos, Cirugía y Hospitalización), Premium Dental y Premium Dental Reembolso.
- **Sin coste por acto médico.**
- **Podrás acceder a todos los servicios desde el primer día.**

Además por ser asegurado de Plus Salud, disfrutarás de una serie de Servicios Adicionales en unas condiciones ventajosas.

Comprueba qué poco cuesta tener la salud bien cubierta:

Prima mensual para ambos sexos*

Edad**	Premium	Premium-Dental	Premium-Dental Reembolso
0-19	33,30 €	33,68 €	56,77 €
20-59	37,86 €	39,09 €	62,18 €
60-64	74,51 €	76,95 €	100,04 €

* No incluidos los impuestos de la CLEA que se abonan en el primer recibo de cada aniversario de la póliza (entre 1,09 y 3,28 euros). Primas para el año 2011 si se contrata el seguro antes de 31/12/2010.

** Se considera la más próxima al cumpleaños en el momento de contratar, y cada 1 de enero. La edad máxima de contratación es de 64 años.

Prima especial para nuevos mutualistas:

29,36 euros

para la opción Premium-Dental durante los cuatro primeros años, cualquiera que sea la edad.[1]

Y si estás asegurado en otra entidad y te quieres cambiar a Plus Salud, se derogarán los plazos de carencia.[2]

Si deseas más información llama al

902 25 50 50

o entra en **www.mutualidadabogacia.com**

PLUS SALUD
SEGURO DE ASISTENCIA SANITARIA PRIVADA

MUTUALIDAD DE LA ABOGACIA

1. El alta en el seguro Plus Salud está condicionada a los criterios técnicos de suscripción de la Mutualidad de la Abogacía y sus servicios de selección médica. La edad máxima de contratación es de 64 años.

2. Siempre que el seguro de origen sea de las mismas características del Plus Salud. No se derogará la carencia de 10 meses para la asistencia al parto. Las preexistencias en el momento de la contratación estarán cubiertas.

Planes y Seguros de la Mutualidad

Anu-PLS-10/10 • MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija-Inscrita en el Reg. de Entidades Aseguradoras con el nº 2131-CIF: V-28/024149-C/Serrano, 9-28001 Madrid

STAFF

EDITA
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL
PASAJE DE LA MERCED 1. 13001 CIUDAD REAL
TELÉFONOS: 926 220 721 / 926 274 210
FAX: 926 220 733
icacr@icacr.es
www.icacr.es

CONSEJO DE REDACCIÓN
DIRECTOR
ÓSCAR RUÍZ PÉREZ
SECCIÓN DOCTRINAL
LEGISLACIÓN
M.ª SOLEDAD SERRANO NAVARRO
JURISPRUDENCIA
GLORIA CORTÉS SÁNCHEZ
VIDA CORPORATIVA
MIGUEL GUZMÁN MARTÍNEZ
ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y EXTRANJERÍA
MARÍA ANTONIA MARCOTE OLIVA
FIRMA ELECTRÓNICA
CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ
COLABORACIONES Y PRÁCTICA JURÍDICA
FRANCISCO DÍAZ ALBERDI
NOTICIAS Y COMUNICACIONES
MACARIO RUIZ ALCÁZAR, JUAN HERVÁS MORENO
FISCAL
JUAN GONZÁLEZ MARTÍN-PALOMINO
ENTREVISTA
ÓSCAR RUÍZ PÉREZ
LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS
CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ
EL GOLEGIO
CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ
PÁGINA WEB DEL COLEGIO
CARLOS BRUNO GRANADOS
HEMEROTECA
CONSEJO DE REDACCIÓN
PÁRRAFOS PARA PENSAR
CONSEJO DE REDACCIÓN
SE HACE SABER
CONSEJO DE REDACCIÓN

DISEÑO Y MAQUETACIÓN
BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO S.L.
JUAN II Nº 7- 5º A. 13001 CIUDAD REAL.
TELÉFONOS: 926 22 11 00/ 926 27 48 88
REDACCION@BETACOMUNICACION.COM

IMPRIME
LOZANO ARTES GRÁFICAS.
TOMELLOSO, Nº 13. POL. LARACHE.
DEPÓSITO LEGAL: CR-865/88

NORMAS BÁSICAS PARA LA ENTREGA DE TRABAJOS

Todos aquellos que estén interesados en que sus trabajos sean publicados en esta revista han de remitirlos al Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, Pasaje de La Merced 1. 13002 CIUDAD REAL. Dichos trabajos han de entregarse en soporte informático en un archivo Word, bien en un disquette ó en un CD. Quienes opten por utilizar el correo electrónico han de enviarlo a la siguiente dirección: icacr@icacr0.es

- La correspondencia con FORO MANCHEGO debe dirigirse a: Ilustre Colegio de Abogados –PASAJE DE LA MERCED 1. 13001, CIUDAD REAL–.
- El Consejo de Redacción no asume necesariamente las opiniones vertidas en sus escritos por los firmantes.

SUMARIO

42 Elecciones a Decano
EL COLEGIO

43 Comienza la Edición Digital de Foro Manchego
EL COLEGIO

50 Formación on-line y Campus Virtual
EL COLEGIO

52 Actos de Santa Teresa
VIDA CORPORATIVA

04 **DOCTRINAL:** Algunas de las responsabilidades civiles dimanantes de la caza, y la interpretación jurisprudencial de la Audiencia Provincial de Ciudad Real. Por Luis M. Cañizares.

09 **LEGISLACIÓN:** Por Soledad Serrano.

13 **JURISPRUDENCIA:** Por Gloria Cortes Sánchez.

20 **NOTICIAS Y COMUNICACIONES:** Por Macario Ruíz Alcázar y Juan Hervás Moreno.

26 **LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS:** Por Carmelo Ordóñez Fernández.

28 **COLABORACIONES:** El Derecho Penal en la Historia, recorrido histórico del Ius Punendi (3ª parte). por Carmelo Ordóñez.

42 **EL COLEGIO.**

52 **VIDA CORPORATIVA:** Por MigueL Guzmán Martínez.

67 **DEONTOLOGÍA.**

ALGUNAS DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES DIMANANTES DE LA CAZA, Y LA INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL

[Por Luis Manuel Cañizares Muñoz, Abogado]

La responsabilidad civil, en su enfoque clásico y tal y como la regula el Código Civil, descansa en la premisa de la existencia de la culpa, el fundamento de la responsabilidad deriva de la existencia de un acto que es disconforme con las normas de conducta, en consecuencia, todo daño causado por una conducta culposa debe ser resarcido. Sin embargo, este mecanismo se va mostrando cada vez más insuficiente e insatisfactorio para hacer frente al notable incremento de las situaciones de las que se derivan daños para las personas y cosas, por lo que en los ordenamientos jurídicos se van abriendo paso progresivamente nuevos criterios que pondrán su punto de mira primordialmente en la protección de la víctima.

En esta línea, la responsabilidad civil referida a la caza ya es contemplada por el Código Civil, dentro del Capítulo II, del Título XVI, del Libro IV, donde se regulan las obligaciones nacidas de culpa extracontractual, bien sea por hechos propios (art. 1902), o ajenos cometidos por personas -de las que se debe responder- o derivadas de cosas inanimadas, o bien -caso de la caza- causada por animales. Son dos los preceptos que el Código Civil dedica a esta materia: en uno de ellos consagra una responsabilidad clásica culpabilística, haciendo responder al dueño de una heredad de caza del daño que ésta cause en las fincas vecinas, cuando el daño derive de no haber adoptado las medidas necesarias para impedir su multiplicación, o de haber dificultado la acción de los dueños de tales fincas para perseguirla, en el otro, según ha entendido la jurisprudencia, se consagra una responsabilidad objetiva que sólo cesa en el supuesto de que el daño proceda de fuerza mayor o culpa de la víctima, y así se hace responder al poseedor del animal, o al que se sirve de él, de los perjuicios que éste cause aunque se le escape o extravíe.

Junto a estos preceptos, la responsabilidad del cazador, por hecho propio, sería la genérica derivada del artículo 1902 que obliga a todo aquel que cause un daño a un tercero a indemnizarlo. Ahora bien, el régimen de responsabilidad que se articula por el Código Civil para la caza es supletorio respecto del previsto en su legislación específica, que viene constituida por la Ley de Caza, cuyos preceptos derogan el régimen del Código Civil. En dicha normativa se diferencian dos supuestos: A) de un lado, los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, que serán responsables de los daños originados por las piezas de caza, procedentes de los terrenos acotados y subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos, B) de otro los cazadores, que estarán obligados a indemnizar los daños que causaren con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor, añadiendo el Reglamento que no se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos, roturas o fallos de las armas de caza y sus mecanismos o de las municiones, imponiéndose la obligación de concertar un seguro que cubra la obligación de indemnizar a las personas, se articula, pues, en éste último caso un régimen de responsabilidad similar al que se establece en materia de vehículos de motor.

Nos vamos a centrar en el análisis del primero de los supuestos de responsabilidad: Del Titular del aprovechamiento Cinegético, pues del mismo pretendemos una respuesta jurisprudencial unitaria, que a día de hoy no hemos encontrado.

A nivel estatal, y de conformidad con la Ley de Caza, los titulares de aprovechamientos cinegéticos serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados, subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos. Cuando se causen daños en una finca y no resulte posible precisar la procedencia de la caza causante del daño. Respecto de un determinado acotado, de los varios que colinden con dicha finca, la responsabilidad por los daños originados en la misma por las piezas de caza será exigible solidariamente de todos los titulares de acotados que fueren colindantes y subsidiariamente de los dueños de los terrenos. También, y salvo pacto en contrario, los propietarios que aportaron voluntariamente sus fincas al coto responderán de los causados en los cultivos de sus fincas, cuando las tuvieren cedidas en arrendamiento y se hubieren reservado el derecho de acotarlas.

En la legislación autonómica de Castilla-La Mancha existe un principio general, conforme al cual, el titular cinegético será responsable de los daños causados en las explotaciones agrarias por las piezas de caza que procedan de sus acotados. La responsabilidad se extiende por la jurisprudencia, también respecto de los daños de naturaleza no agraria, bastando que su causante sea una pieza de caza procedente del coto. No basta la mera titularidad administrativa, sino la de los derechos que permiten el aprovechamiento del coto. Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos que conforman el coto.

Que existe una notable dispersión normativa que rige la actividad cinegética no nos cabe duda. Cada Comunidad Autónoma ha legislado, lógicamente, con arreglo a sus propios criterios, y no se ha actuado con la deseable coordinación entre unas y otras, lo que implica dispersión jurisdiccional, ya que las respuestas judiciales a las situaciones en conflicto son asimismo distintas y carentes de toda posibilidad de unificación de criterios, pues al tratarse de normas autonómicas carecen de acceso a la vía casacional ante el Tribunal Supremo. Pero lo que si nos cabe duda, y esta es la preocupación que queremos transmitir, es el hecho de que ante una misma pretensión instada ante un mismo Juzgado -en concreto el Juzgado de Primera Instancia de Almagro, DEMANDA SOBRE RECLAMACION DE DAÑOS DERIVADOS DE RELACION NO CONTRACTUAL FUNDADA EN EL DEBER del "alterun non laedere" en la culpa aquiliana del art. 1902-, se pueden dar dos respuestas distintas por nuestra Audiencia Provincial a supuestos similares.

SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL, Rollo de Apelación 123/09. Juicio verbal 324/08 Juzgado de Primera Instancia de Almagro. (Sentencia núm.253, de fecha 26 de octubre de 2009).

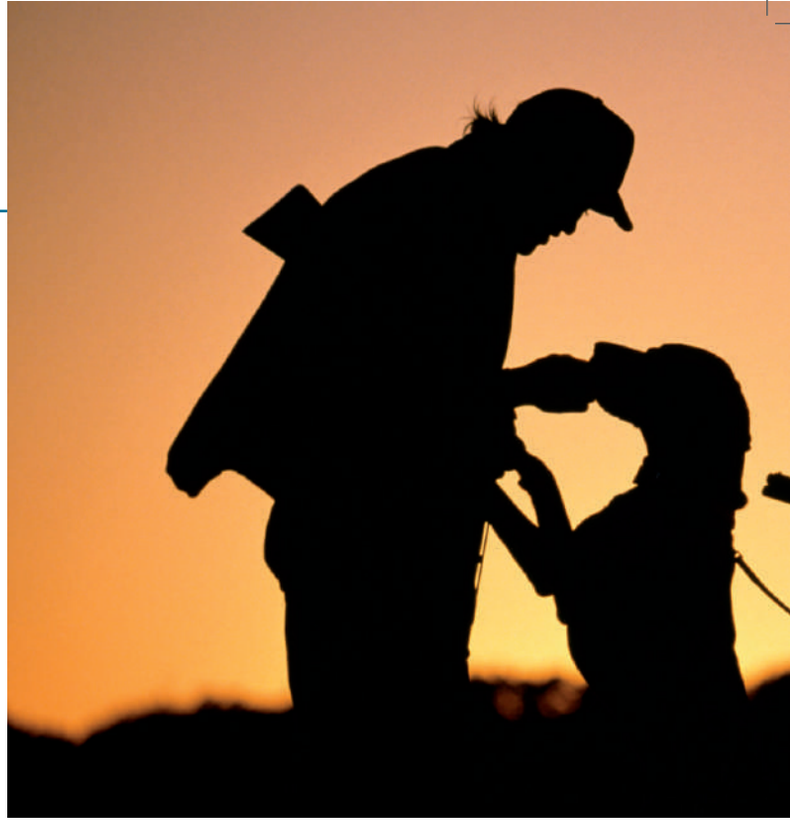

Parte dispositiva de la Sentencia de Primera Instancia:

"En la demanda presentada por la Procuradora ..... en representación de ..... contra Don ..... hago los siguientes pronunciamientos:

Primero. -Estimar parcialmente la demanda y en consecuencia condeno al demandado a abonar al actor la cantidad de ....., cantidad que devengará el interés legal correspondiente.-

Parte dispositiva de la Sentencia de Segunda Instancia:

" Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora ..... en nombre y representación de Don ..... y desestimando el presentado por la Procuradora ..... en nombre y representación de Don (Titular del Coto) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Almagro, en procedimiento verbal núm.324/08, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución acordando en su lugar la estimación integra de la demanda y condenando al pago a la demandada de .....".

RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Segundo y Tercero. -Los datos objetivos que se desprenden de la prueba practicada señalan que las fincas están integradas en el coto titularidad del demandado, existiendo fundamentalmente en el límite este de aquellas una serie de pedrizas o majanos donde proliferan las liebres y conejos, pedrizas que también se dan en otras zonas del coto. Que los animales son responsables de los daños en las siembras tampoco ofrece dudas.

Situaciones similares han sido resueltas en numerosas ocasiones por esta misma Audiencia, por lo que conviene recordar cual es la doctrina aplicable, que por otro lado es la mayoritaria en nuestros Tribunales. Así en nuestra sentencia núm.215/06 de 26 de junio, afirmamos:

"El art. 1.905 del Código Civil establece la responsabilidad objetiva de quien se sirve de un animal, responsabilidad que alcanza a su explotación a fines cinegéticos. En consecuencia, con lo expuesto la Ley de Caza establece la responsabilidad de los titulares de los cotos. Como añadíamos en la Sentencia de esta Sala de fecha 19 de abril de 2002, "La primera cuestión se encuentra en la propia sentencia recurrida, al afirmarse en la misma en base a lo establecido en el art. 33 de la Ley de Caza y los arts. 5 y 17 de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha, que el arrendatario de un coto asume todas las obligaciones propias de tal condición, entre las que se encuentra la de indemnizar los daños causados por las piezas de caza, a lo que habría que añadir, sin que en ninguna de las disposiciones referenciadas se limiten tales obligaciones con relación a las fincas integrantes del propio coto, o se haga alguna distinción entre éstas y las que están fuera del mismo. No existe mayor razón para ello, en tanto que cedidos los derechos de caza solo al titular del coto le compete el control de la misma para impedir la producción de daños. El aprovechamiento y beneficios de la caza son un derecho del titular del coto y, ello debe conllevar la indemnización a aquellos que tal actividad les genere un perjuicio sean o no titulares de fincas incluidas en el propio coto y perciban o no cantidades por la cesión de esos derechos de caza".

Se configura, por tanto, según la legislación antes reseñada, una responsabilidad prácticamente objetiva, en tanto, que asocia los derechos derivados del coto, esto es, su aprovechamiento, con el deber de indemnizar los dalos causados por los animales ..... El aprovechamiento impone asumir las consecuencias negativas como son los daños que puedan causar los animales, y evidentemente la propia existencia del daño implica el que no se ha hecho todo lo posible para evitarlo. El que se aprovecha de la existencia de esos animales no puede pedir que un tercero asuma las consecuencias negativas de tal hecho. Si no se quiere asumir tal circunstancia, no cabe sino renunciar al coto, pues no hay que olvidar que su constitución es voluntaria, pagando incluso a los titulares de las fincas para la cesión de los derechos que le permiten mantenerlo.

El Juez "a quo" –dice la sentencia, que asume la doctrina que aquí se está exponiendo- concluye acerta-

damente en la declaración de responsabilidad del demandado como titular del coto, aunque termina aminorando la indemnización sobre la base de afirmar que también la propiedad de las fincas tiene responsabilidad por la existencia de las pedrizas, en cuanto son propicias para la cría de animales, objetivándose como las zonas más dañadas las aledañas a tales pedrizas.

No podemos compartir tal criterio -dice la sentencia de segunda instancia-, pues las pedrizas, que no sólo están en los límites de la finca de los demandantes, sino en otros lugares del coto, precisamente contribuyen a hacer más productivo éste, en cuanto refugio natural de los animales. Hay que recordar la constitución voluntaria del coto y por otro lado el conocimiento del demandado de las características de las fincas con las que lo integró, por lo que ahora no puede reprochar a los titulares de las fincas que la existencia de pedrizas y mojones sean la causa de los daños, cuando además, como hemos dicho, precisamente la existencia de las mismas son, en principio un beneficio para el propio coto.

Es por todo ello, que la demanda ha de ser estimada en su integridad, lo que supone la estimación del recurso de la demandada (propietaria de los terrenos) y la desestimación del recurso del demandado (titular del coto).

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL, Rollo de Apelación 308/2009, Juicio Verbal 60/08, Juzgado de Primera Instancia de Almagro (Sentencia núm.325/09 de fecha 9 de diciembre de 2009).

Parte dispositiva de la sentencia de Primera Instancia:

"En la demanda presentada por la procuradora ..... en nombre y representación de ..... contra Don ..... hago los siguientes pronunciamientos:

Primero. -Estimo parcialmente la demanda y en consecuencia condeno al demandado (titular del coto) a abonar al actor la cantidad de ....., cantidad que devengará el interés legal correspondiente.-

Parte dispositiva de la Sentencia de Segunda Instancia:

Por unanimidad, estimando parcialmente el recurso formulado por Don (Titular del coto) contra la sentencia dictada en Juicio Verbal 60/08 del Juzgado de Primera Instancia de Almagro, revocamos parcialmente la misma en el sentido de fijar la cantidad a abonar a la actora la suma de ..... manteniendo y confirmando el resto de la resolución.

RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Segundo. -Con el art. 33 de la Ley de Caza y los arts.5 y 17 de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha, el arrendatario de un coto asume todas las obligaciones propias de tal condición, y dentro de ellas la de indemnizar los daños causados por las piezas de caza, y es que el aprovechamiento y beneficios de la caza son un derecho del titular del coto y ello conlleva la obligación de indemnizar a aquellos a quienes tal actividad genere un perjuicio, sean o no titulares de fincas incluidas en el propio coto y perciban o no cantidades por la cesión de esos derechos de caza. Esta indemnización procede por la comprobación de que las piezas de caza han producido daños, hecho objetivo que genera una responsabilidad casi objetiva, y con independencia de la actividad del titular del coto para impedir esos daños, pues realizada ésta con medidas como las adoptadas de descate y uso de hurones, si no tiene éxito, no le exonera de la obligación de indemnizar.

Otra cosa es que hayan de considerarse las obligaciones que pudiera tener el dueño del cultivo dañado para protegerlo, de forma que si se comprueba que el titular de la finca tampoco toma medida alguna para impedir el daño como en definitiva, concluye la sentencia, procede la minoración de dicha indemnización. Es aquí donde el recurrente entendiendo insuficiente el porcentaje fijado en la resolución impugnada, pretende que la actora soporte toda responsabilidad señalando que le consta que hay pedrizas y que éstas son el hábitat idóneo para las madrigueras, resultando que el lugar de las pedrizas o majanos que no ha quitado, pese a que se le ha pedido -hecho no acreditado-. De lo que no hay ninguna duda es de que dichos majanos existen y que,

efectivamente, es el lugar buscado por los animales para sus madrigueras, en cuyas proximidades buscan alimentos. Así las cosas, entiende la Sala concluyendo que SI EL DEMANDADO NO HA HECHO LO SUFICIENTE, puesto que el daño persiste, la pasividad de la actora excede el 25 % en que la sentencia concreta su responsabilidad, considerando como más adecuada cifrarla en un 50 %, porcentaje del mismo en el que se minora su reclamación, con parcial estimación del recurso."

Llegados a este extremo la reflexión a la que hemos de llegar es a la siguiente:

A) ¿Nos encontramos ante lo que podemos denominar una responsabilidad prácticamente objetiva, -como dice la Sección Primera de la Audiencia Provincial- en tanto que asocia los derechos derivados del coto, esto es, su aprovechamiento con el deber de indemnizar los daños causados por los animales?

¿Nos encontramos con que la existencia de pedrizas precisamente contribuyen a hacer más productivo el coto, en cuanto refugio natural de los animales, y por tanto, con que la constitución voluntaria del coto y el conocimiento de las características de las fincas con las que lo integró, hacen inviable reprochar a los titulares de las fincas la existencia de pedrizas y mojones como causa de los daños, cuando además, precisamente la existencia de las mismas son en principio un beneficio para el propio coto?, y por esto no cabe aminoración del daño.

B) O por el contrario nos encontramos ente una responsabilidad culposa del dueño del cultivo dañado por no protegerlo, retirando las pedrizas o mojones como indica y fundamenta la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, para aminorar la indemnización del daño, al imputar esa responsabilidad por culpa del propietario del cultivo.

Es obvio, que la existencia de una dispersión normativa no ha de conllevar a una dispersión jurisprudencial, puesto que de ser así de un plumazo -permítasenos la expresión– nos hemos cargado el principio de seguridad jurídica.-

Legislación

[Por Soledad Serrano]

JUNIO

JEFATURA DEL ESTADO

REFORMA DEL MERCADO DE TRABAJO. MEDIDAS URGENTES
Reforma del mercado de trabajo. Medidas Urgentes.- Real Decreto 10/2010, de 10 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.
B.O.E. 17 de junio de 2010 Nº 147

CORRECCIÓN DE ERRORES
Real Decreto-Ley 10/2010, de 10 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.
B.O.E. 18 de junio de 2010 Nº 148

CÓDIGO PENAL
Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal.
B.O.E. 23 de junio de 2010

ACUERDOS INTERNACIONALES
Instrumento de Ratificación por parte de España del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 18 de mayo de 2005.
B.O.E. 26 de junio de 2010 Nº 155

CORTES GENERALES

MEDIDAS EXTRAORDINARIA
Resolución de 27 de mayo de 2010, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real decreto 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.
B.O.E. 1 de junio de 2010 Nº 133

REFORMA DEL MERCADO DE TRABAJO. MEDIDAS URGENTES
Resolución de 22 de junio de 2101, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio, para la reforma del mercado de trabajo.
B.O.E. 25 de junio de 2010 Nº 154

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

MEDIDAS FINANCIERAS
Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores.
B.O.E. 3 de junio de 2010 Nº 135

BLANQUEO DE CAPITALES
Orden EHA/1464/2010, de 28 de mayo, por la que se modifica la Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
B.O.E. 7 de junio de 2010 Nº 138

SEGUROS PRIVADOS
Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio y de competencia profesional.
B.O.E. 12 de junio de 2010 Nº 143

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA
Real Decreto 749/2010, de 7 de junio, por la que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4

de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobada por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y otros reglamentos en el ámbito tributario.
B.O.E. 8 de junio de 2010 Nº 139

SERVICIOS DE PAGO
Orden EHa/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los Servicios de Pago.
B.O.E. 18 de junio de 2010 Nº 148

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ORGANIZACIÓN
Real Decreto 693/2010, de 20 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.
B.O.E. 3 de junio de 2010 Nº 135

SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO
Real decreto 825/2010, de 29 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud sexual y reproductiva y de la interrupción del embarazo.
B.O.E. 26 de junio de 2010 Nº 155

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

CONVENIOS Y ACUERDOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.
B.O.E. 13 de junio de 2010 Nº 143

SEGURIDAD SOCIAL
Resolución de 9 de junio de 2010, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen los criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad Social en la planificación de sus actividades presentes para el año 2010, en desarrollo de los dispuesto en la TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la fundación para la prevención del riesgo.
B.O.E. 19 de junio de 2010

MINISTERIO DE JUSTICIA

PERSONAL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. REGLAMENTO
Real Decreto 748/2010, de 4 de junio, por el que se modifica el Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre.
B.O.E. 19 de junio de 2010 Nº 149

INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES
Corrección de erratas de la Orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo, por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
B.O.E. 16 de junio de 2010 Nº 146

RELACIONES. PUESTOS DE TRABAJO
Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, por la que se determina la estructura y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales y de las secretarías de gobierno incluídas en la primera fase del Plan del ministerio de Justicia para la implantación de la Oficina Judicial.
B.O.E. 30 de junio de 2010 Nº 158

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

ACUERDOS INTERNACIONES
Protocolo establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la definición del concepto de blanqueo de capitales y sobre la inclusión de información del concepto de blanqueo de capitales y sobre la inclusión de información sobre matrículas de vehículos en la lista de datos del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros, hecho en Bruselas el 12 de marzo de 1999.
B.O.E. 11 de junio de 2010 Nº 142

JULIO

JEFATURA DEL ESTADO

AUDITORA DE CUENTAS
Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoria de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobada por el Real decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.
B.O.E. 1 de junio de 2010 Nº 159

MOROSIDAD
Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 20 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
B.O.E. 6 de julio de 2010 Nº 163

CAJAS DE AHORROS
Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de junio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.
B.O.E. 13 de julio de 2010 Nº 169

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA. CESIÓN DE TRIBUTOS
Ley 25/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
B.O.E. 17 de julio de 2010 Nº 173

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

SEGUROS PRIVADOS
Corrección de errores del real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio y de competencia profesional.
B.O.E. 1 de julio 2010 Nº 159

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. REGLAMENTO
Real Decreto 89/2010, de 9 de julio, por el que se modifica el reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 177/2004, de 30 de julio, en materia de obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.
B.O.E. 10 de lulio de 2010 Nº 167

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

SEGURIDAD SOCIAL. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS FUNCIONARIOS COVILES DEL ESTADO
Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio, por la que se regula el procedimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del estado.
B.O.E. 1 de julio de 2010 Nº 159

SOCIEDADES DE CAPITAL
Real decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capìtal.
B.O.E. 3 de julio de 2010 Nº 161

CORRECCIÓN DE ERRORES
De la Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio, por la que se regula el procedimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
B.O.E. 20 de julio de 2010 Nº 175

MINISTERIO DE JUSTICIA

DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL
Real decreto 819/2010, de 25 de junio, por el que se crean y constituyen 132 juzgados, se constituyen 2 juzgados y se crean 16 plazas de Magistrados en tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación del año 2010 y 5 plazas de adscripción territorial.
B.O.E. 10 de julio de 2010 Nº 167

CORRECCIÓN DE ERRATAS
Del real decreto 819/2010, de 25 de junio, por el que se crean y constituyen 132 juzgados, se constituyen 2 juzgados y se crean 16 plazas de Magistrados en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación para el año 2010 y 50 plazas de adscripciones judiciales.
B.O.E. 15 de julio de 2010 Nº 171

MINISTERIO FISCAL
Real decreto 2010, de 2 de julio, por el que se determina el número máximo de fiscales decanos de secciones de órganos especializados.
B.O.E. 28 de julio de 2010 Nº 182

MINISTERIO DE SANIDAD Y POLITICA SOCIAL

PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA
Resolución de 29 de junio de 2010, de la Secretaría General de Politica Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Terrotorial del Sistema para la Autonomía de Atención a la dependencia sobre modificación del baremo de valoración de la situación de dependencia establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.
B.O.E. 12 de julio de 2010 Nº 168

CORRECCIÓN DE ERRATAS
De la Resolución de 28 de junio de 2010, de la Secretaría General de Politica Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre modificación del baremo de valoración de la situación de dependencia establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.
B.O.E. 29 de julio de 2010 Nº 183

CORRECCIÓN DE ERRATAS
De la Resolución de 29 de junio de 2010, de la Secretaría general de Politica Social y Consumo por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre modificación del baremo de valoración de la situación de dependencia establecido en el real Decreto 504/2010 de 20 de abril.
B.O.E. 31 de julio de 2010 Nº 185

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

COMERCIO
Ley 2/2010, de 13 de mayo, de comercio de Castilla-La Mancha.

CAJAS DE AHORROS
Ley 3/2010, de 13 de mayo, de modificación de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha.

INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA
Ley 4/2010, de 10 de junio, de creación de la Empresa Pública de Gestión de Infraestructuras Aeroportuarias de Castilla-La Mancha.
B.O.E. 23 de julio de 2010 Nº 178

CORTES GENERALES

SENADO. REGLAMENTO
Reforma del Reglamento del Senado sobre uso de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas en la actividad de cámara.
B.O.E. 27 de julio de 2010 Nº 181

CAJAS DE AHORROS
Resolución de 21 de julio de 2010, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.
B.O.E. 28 de julio de 2010 Nº 182

AGOSTO

JEFATURA DEL ESTADO

TRABAJADORES AUTÓMOMOS
Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece el sistema de protección por cese de la actividad de los trabajadores autónomos.
B.O.E. 6 de agosto de 2010 Nº 190

PROTECCIÓN POR DESEMPLEO E INSERCCIÓN
Real decreto-Ley 12/2010, de 20 de agosto, por el que se prorroga el programa temporal de protección por desempleo e inserción, regulado en la Ley 14/2009, de 11 de noviembre.
B.O.E. 23 de agosto de 2010 Nº 204

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

SOCIEDAD DE CAPITAL
Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
B.O.E. 30 de agosto de 2010 Nº 210

MEDIDAS FINANCIERAS
Corrección de errores del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1961, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.
B.O.E. 31 de agosto de 2010 Nº 211

SEPTIEMBRE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

CONDUCTORES. REGLAMENTO
Orden PRE/2356/2010, de 3 de septiembre, por la que se modifica el Anexo IV del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.
B.O.E. 10 de septiembre 2010 Nº 220

COSTES GENERALES

PROTECCIÓN DE DESEMPLEO E INSERCIÓN
Resolución de 9 de septiembre de 2010, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Real Decreto-ley 212/2010, de 20 de agosto, por el que se prorroga el programa temporal por desempleo e inserción regulado en la Ley 14/2009, de 11 de noviembre.
B.O.E. 15 de septiembre de 2010 Nº 224

JEFATURA DEL ESTADO

ACUERDOS INTERNACIONALES
Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001.
B.O.E. 17 de septiembre de 2010 Nº 226

MERCADO DE TRABAJO
Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado del trabajo.
B.O.E. 18 de septiembre de 2010 Nº 227

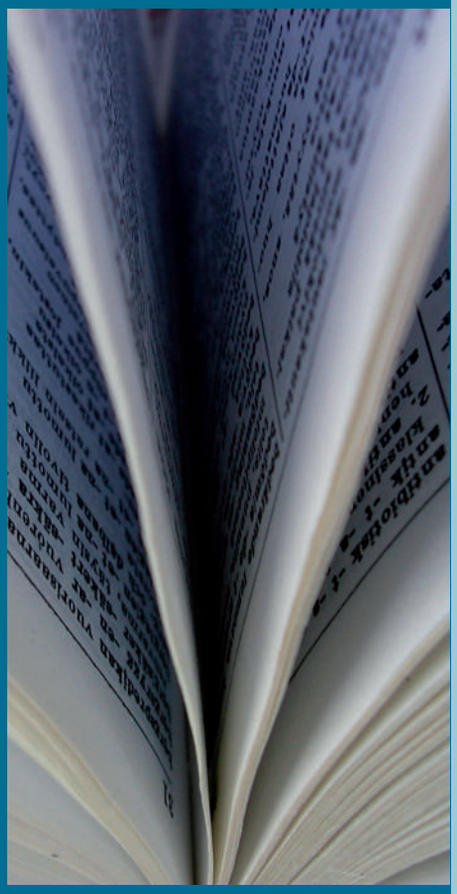

Jurisprudencia

[Por Gloria Cortés Sánchez]

ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL
Sede: Ciudad Real
Sección PRIMERA

Nº de Resolución: 78/2010
Fecha de Resolución: 09/07/2010
Nº de Recurso: 100/2010
Jurisdicción: Civil
Procedimiento: Civil
Tipo de Resolución: Auto
Ponente: Ilma. Sra. Presidenta D. María Jesús Alarcón Barcos.

RESUMEN:

CIVIL. Ejecución de sentencia. Oposición. La ejecutoria ha de cumplirse en sus propios términos, sin que se pueda traspasar el exacto ámbito de la condena y sin prescindir de ninguno de los componentes de la misma. En trámite de ejecución deben resolverse las cuestiones que conduzcan al exacto cumplimiento. Es el ejecutado quien tiene que probar los concretos y tasados motivos de oposición. La compensación no es motivo de oposición. Sentencia de 9 de julio de 2010.

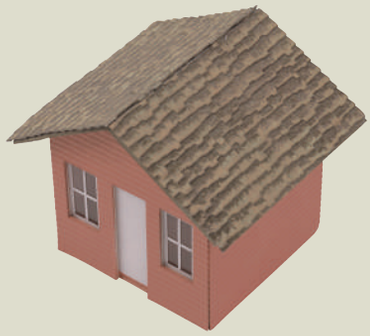

Rollo de Apelación Civil: 100/2010
Autos: Ejecución Título Judicial nº 83/07
Juzgado: 1ª Instancia nº 3 de Puertollano

SENTENCIA nº 78

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como hechos relevantes a tener en cuenta para la adecuada resolución del presente recurso conviene señalar los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2004 dictada por el Juzgado de Instancia número tres de Puertollano, revocada parcialmente por la dictada por esta Audiencia Provincial en fecha 30 de noviembre de 2004, por la que se condenaba a Don Ángel Daniel a que realice las obras en la casa sita en la FINCA000 consistentes en abrir el hueco cerrado con ladrillo que une la vivienda con la habitación sin puertas ni ventanas, y donde se encontraba diverso material y proceder a colocar en dicha habitación una chimenea, pintar dicha habitación, colocar la puertas y ventanas y dejarlas en perfecto estado de habitabilidad, así como el resto de la vivienda, pintándola después de quitar las humedades que de forma que no se vean los ladrillos y haciendo que la vivienda quede en

estado de habitabilidad, así igualmente se le condenaba a que mientras dure dicha obra, el demandante podrá hacer uso del Land Rover, de toda la vivienda de la FINCA001, así como de las instalaciones de la misma, y la piscina, así como el uso del Land Rover matrícula PX-.... y del todo terreno pintado de camuflaje, sin que sea perturbado en tal uso por el demandado. Así mismo, a devolver las cosas propiedad del demandante y que el mismo depósito en el Campo de Fútbol municipal de Fuencaliente, llevándolas a la casa de la FINCA000, así como que se le abone al S. Domingo la indemnización ascendente a 13 euros por cada uno de los días que trascurran entre el inicio del incumplimiento contractual día 8 de diciembre de 2002 hasta el día que el demandando dé acabado cumplimiento a la condena contenida en el fallo de la sentencia dictada en la instancia.

La parte demandante en primera instancia formuló demanda de ejecución de la citada sentencia en la que solicitaba que se despachase ejecución por importe de 18.356€ más cinco mil quinientos seis euros con ochenta céntimos, así como que señale plazo para que cumplimente las obligaciones de hacer que le fueron impuestas en la instancia.

Por la parte ejecutada formuló oposición al considerar que la resolución despachando ejecución no contenía un pronunciamiento de condena en los términos recogidos en la sentencia, así como que había dado cumplimiento la obligaciones impuestas en la sentencia.

Celebrada la correspondiente vista se dictó auto desestimando la oposición a la ejecución interpuesta por la representación de Don Ángel Daniel y Belinda, acordando continuar adelante la ejecución.

Frente al referido auto la parte ejecutada interpuso recurso de apelación alegando una errónea valoración de la prueba en cuanto a la fecha del cumplimiento de la sentencia ejecutada, error en cuanto al montante de la indemnización, vulneración del art. 217 de la L. E. C.

Por la parte ejecutante se presentó escrito de oposición al recuso formulado de contrario interesando su desestimación y la íntegra confirmación de la resolución apelada.

SEGUNDO.- Es constante y reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de señalar como principio rector del procedimiento de ejecución de sentencias el de que la ejecutoria ha de cumplirse en sus propios términos, dado que el contenido y los límites de la actividad ejecutiva vienen sentados por la resolución judicial, sin que se pueda traspasar el exacto ámbito de la condena, pero tampoco prescindir de ninguno de los componentes de la misma; complementa la anterior doctrina la que sostiene que en trámite de ejecución deben resolverse las cuestiones que conduzcan al exacto cumplimiento de la sentencia. (Así las SSTS. de 28 de junio de 1927 y 1 de abril de 1932, 27 de octubre de 1967 entre otras).

En idéntico sentido el Tribunal Constitucional reiteradamente señala que las resoluciones judiciales deben cumplirse en sus propios términos, por lo que su ejecución forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de manera que el órgano judicial, a la hora de ejecutar lo juzgado no puede apartarse sin causa justificada de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar (STC de 18 de julio de 1993 entre otras muchas), el cual deberá completarse infiriendo de él todas sus naturales consecuencias en relación con la "causa petendi", lo que supone, sin ampliar en fase de ejecución de sentencias los términos del debate o hacerse otras pretensiones distintas, interpretar y aplicar el fallo de la sentencia con un criterio finalista.

TERCERA.- A la luz de la indicada doctrina y del comportamiento adoptado por las partes litigantes, entendemos que el recurso interpuesto debe ser estimado de manera parcial y ello en base a lo siguiente:

Respecto a la fecha de cumplimiento de la sentencia ejecutada, hemos de acudir a las pruebas practicadas para determinar cuál sea esta, hemos de tener en cuenta que nos encontramos en un procedimiento de ejecución de un título judicial representado por una sentencia firme, cuyos motivos de oposición están expresamente tasados por disposición legal, de manera que, despachada ejecución por una cantidad determinada, no es el ejecutante quien viene especialmente obligado a acreditar los hechos básicos por los que se ha despachado dicha ejecución, sino que ha de ser el ejecutado quien tiene la carga de probar los concretos y tasados motivos de oposición en los términos indicados en los artículos 556 y siguientes de la LEC.

En el escrito de oposición al recurso la parte ejecutada alegó que en enero de 2005 se puso en contacto con la representación letrada del ejecutante en aras a poner a disposición la casa de la finca, dicha comunicación al parecer fue remitida por Fax según asevera la misma, y posteriormente remitió una segunda comunicación en febrero de 2006.

Pues bien de las pruebas practicadas pese a tales manifestaciones no ha quedado debidamente acreditado que el destinatario de dichos fax los hubiese recibido, siendo verdad y reconocido que el número

de fax corresponde al despacho de abogados y letrado del ejecutante, sin embargo la expresión "aceptar" no justifica en modo alguno que se haya llegado a su destinatario; lo lógico en estos supuestos es que se hubiesen buscado otros medios de comunicación que de manera fehaciente acredite la llegada a su destinatario. El término aceptar, no implica que hubiese sido trasmitido correctamente.

Por el contrario, en relación al momento que podríamos considerar como fecha de cumplimiento de la sentencia sería aquella en la que el letrado del ejecutado comunica al demandante personalmente mediante la remisión de una carta certificada que la casa estaba a su disposición, de fecha 16 de febrero de 2006; a diferencia de los fax, en este caso de un lado queda acreditado que el destinatario de la carta era el ejecutante, y además su domicilio era correcto. Pese a que no consta ni se ha aportado el correspondiente acuse de recibo, entendemos por el contrario que en este caso si queda acreditada la voluntad del ejecutado de cumplir los términos de la sentencia. El propio Sr. Domingo en el acto de la vista alegó que había trascurrido mucho tiempo y que no recordaba bien sobre algún tipo de comunicación, a reglón seguido manifestó que no había tenido ningún contacto con el demandado. La Sala entiende de un lado que hemos de partir de la presunción del buen funcionamiento de los servicios públicos, y que por tanto si no llegó la carta a su destinatario lo fue por causas ajenas al ejecutado, consta el domicilio e nidificado su destinatario, y el hecho de que el ejecutante no hubiese recogido la carta, dado que lo era con acuse de recibo, no puede quedar a su disposición esa facultad de comunicación. De otro lado los testigos que declararon en el acto del juicio justificaron que se había realizado la obra y en las fecha que aproximadamente se concluyeron. Por tanto entendemos que la fecha hasta la que se ha de limitar el pago de la indemnización lo será hasta el 16 de febrero de 2006.

CUARTO.- En cuanto al montante de la indemnización hemos de acudir al tenor literal de la sentencia dictada en grado de apelación por esta Audiencia Provincial, en el sentido de que se establece y justifica los motivos por los que determina que el cuatum indemnizatorio sea de 13 euros: acude a dos parámetros de una parte que considera que lo solicitado por la parte demandante resulta excesivo y lo compara con el precio del arrendamiento que no alcanzaba las 600.000 ptas., de ahí que no debería ser la indemnización diaria superior a este arrendamiento, por ello lo toma como punto de partida, pero a su vez entiende que debe ser incrementado en la cantidad de tres euros por los daños y perjuicios económicos y morales que los incumplimientos originaron al actor. Es decir en la sentencia no viene a establecer que la indemnización lo fuese por tres euros sino por un importe igual al que suponía el arrendamiento al considerarlo más equitativo.

Por ello es inadmisible la pretensión de la parte ejecutada de compensar las pretendidas rentas con la cuantificación de los daños y perjuicios por los que se ha despachado ejecución.
El artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla la compensación entre los motivos de fondo que puede oponer el deudor a la ejecución de títulos judiciales o arbitrales, pues sólo contempla como tales el pago o el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia, la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos o transacciones que se hubieran convenido para evitar la ejecución y que consten en documento público; a diferencia de lo que ocurre en el artículo 557, que sí contempla la compensación como uno de los posibles motivos de oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales o arbitrales, siempre que el crédito que se trate de compensar sea líquido y resulte de documento con fuerza ejecutiva.

Consecuentemente con lo expuesto, el importe de la indemnización diaria asciende a 13€, por lo que este motivo de oposición debe ser rechazado.

QUINTO.- Por lo que se refiere a las costas procesales, dado que la estimación es parcial, tanto de las pretensiones formuladas en primera instancia como en este recurso de apelación, no procede hacer declaración expresa sobre las mismas, al amparo de lo establecido en los artículos 394.2 y 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala, por unanimidad ACUERDA,

Se estima parcialmente el recurso de apelación formulado por las procuradoras Señoras Doña Ana Osorio González y Eva María Santos Álvarez, en nombre y representación de Ángel Daniel y Doña Belinda contra el auto dictado en fecha 1 de septiembre de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia nº tres de Puertollano, en los Autos Civiles de demanda ejecutiva núm. 83/2007 y revocamos la meritada resolución en el sentido de establecer la indemnización de 13 euros desde el día 8 de diciembre de 2002 hasta 16 de febrero de 2006, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

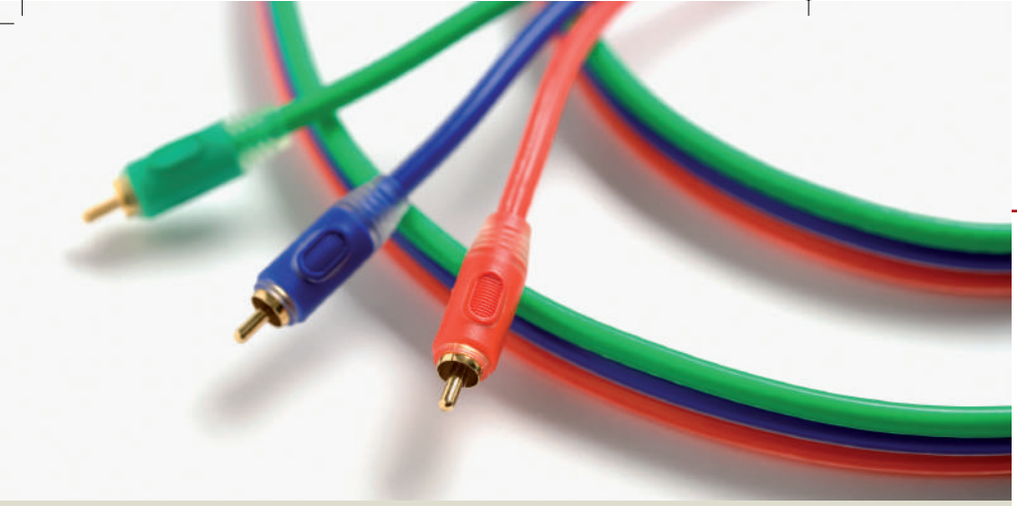

ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL,
Sede: Ciudad Real
Sección PRIMERA

Nº de Resolución: 61/2010
Fecha de Resolución: 04/05/2010
Nº de Recurso: 52/2010
Jurisdicción: Penal
Procedimiento: APELACIÓN JUICIO DE FALTAS
Tipo de Resolución: Sentencia
Ponente: Ilma. Sra. D. Pilar Astray Chacón.

RESUMEN:

PENAL. Juicio de Faltas. Sentencia absolutoria. Limitación de las facultades de revisión de la prueba directa pese a disponer de documentación videográfica de la celebración del acto del Juicio, no procederá la revisión de la valoración de la prueba de naturaleza personal en supuestos de sentencia absolutoria. Sentencia de 4 de mayo de 2010.

Juicio de Faltas nº96/09
Jdo. 1ª.Insta.e Instr. Nº1 de Daimiel

SENTENCIA Nº 61

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dictada Sentencia absolutoria en Juicio de faltas por el Juzgado de Instrucción, recurre en apelación el denunciante, entendiendo concurre error en la apreciación de la prueba. En esencia afirma que consta acreditada la producción de los hechos de conformidad a lo expuesto en el atestado, ratificado en el acto del juicio y las constataciones que se afirman en el mismo realiza la fuerza actuante (daños en la puerta del camión a consecuencia de la agresión, presencia del denunciado en el lugar con el palo) que corroboran suficientemente la declaración de la víctima.

Pretende, pues, el recurrente la revisión de la prueba directa practicada en el acto del juicio, dando lugar a la revisión fáctica de los hechos y al dictado de una sentencia condenatoria.

Este Tribunal de apelación tiene limitadas las facultades de revisión de dicha prueba, máxime en el supuesto de Sentencia absolutoria, en supuestos en los que no concurre mayor prueba que pudiera ser examinada directamente en apelación y sin audiencia de la denunciada. Pretende, en realidad la apelante la revisión de la prueba testifical directa practicada en el acto del juicio y contra reo, instando el dictado de una Sentencia condenatoria.

Pese a disponer en esta alzada de documentación videográfica de la celebración del acto del juicio, este Tribunal de apelación tiene limitada la posibilidad de revisión de la prueba directa, de modo que no procede, en el supuesto de sentencia absolutoria, la revisión de dicha valoración, no concurriendo la celebración de nueva vista con práctica de las pruebas en debate público y contradictorio, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional.

Recordando la constante doctrina del Tribunal Constitucional en este aspecto, citamos, entre otras, la reciente Sentencia de fecha 28/08 de once de febrero, en cuyo texto se firma: "Constituye ya consolidada doctrina de este Tribunal, que parte de la Sentencia de Pleno 167/2002, Sentencia de Pleno 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9 a 11, y es seguida en numerosas sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 182/2007, de 10 de septiembre: 196/2007, de 11 de septiembre; 207/2007, de 24 de septiembre; y 245/2007, de 10 de diciembre), que el derecho fundamental del acusado a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) exige que la valoración de las pruebas de naturaleza personal sólo pueda ser realizada por el órgano judicial ante el que se practiquen, y siempre que además dicha práctica se realice en condiciones plenas de contradicción y publicidad.

Por ello, hemos apreciado vulneración de este derecho fundamental en los supuestos en que, tras ser dictada una sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y dictada una sentencia condenatoria que se sustenta en una diferente valoración de testimonios (declaraciones de los acusados o declaraciones testifícales), medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción. Y expresamente hemos afirmado que la exigencia de inmediación de la práctica de este tipo de pruebas "perdería su finalidad de garantía de la defensa efectiva de las partes y de la corrección de la valoración si una instancia superior pudiera proceder a una nueva consideración de los testimonios vertidos en el juicio a partir de la fundamentación de la Sentencia recurrida o de la sola constancia documental que facilita

el acta del mismo" (SSTC 105/2005, de 9 de mayo, FJ 1; 111/2005, de 9 de mayo, FJ 1, 112/2005, de 9 de mayo, FJ 2, 185/2005, de 4 de julio, FJ 2; 245/2007, de 10 de diciembre, FJ 3).

Por lo demás, la valoración de pruebas personales sin la concurrencia de estas garantías elementales significará también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en la medida en que la eliminación de las pruebas irregularmente valoradas deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que con su exclusión la inferencia de dicha conclusión devenga ilógica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia (SSTC 105/2005, de 9 de mayo, FJ 185/2005, de 4 de julio, FJ 2, 126/2007, de 21 de mayo, FJ 4; 207/2007, de 24 de septiembre, FJ 2, entre otras muchas).

3. La aplicación de la citada doctrina conduce directamente al otorgamiento del amparo por vulneración del derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), puesto que la Audiencia Provincial modificó el relato fáctico en sentido incriminatorio y fundó su pronunciamiento condenatorio en una nueva valoración y ponderación de los testimonios prestados en el acto del juicio celebrado en primera instancia, sin someter tal valoración a las garantías de inmediación y contradicción.

Como se expuso con mayor detalle en los antecedentes de esa resolución, el recurrente fue absuelto en primera instancia de la falta de amenazas de la que venía siendo acusado, al considerar el Juez de Instrucción que los hechos denunciados no podían considerarse acreditados "vistas las versiones contradictorias mantenidas por ambas partes, y la ausencia de prueba de cargo suficiente". La Sentencia de apelación modificó el relato fáctico, considerando probada la amenaza denunciada, anunciado en la fundamentación jurídica que sólo iba a tener en cuenta pruebas documentales para sustentar la condena, por conocer la doctrina de este Tribunal en relación con las exigencias de inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en segunda instancia. Sin embargo -como ponen de relieve tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal-, de la lectura de la fundamentación jurídica de la Sentencia se desprende con meridiana claridad que no es una prueba documental la que sirve de base a la modificación del relato fáctico y a la condena, sino una nueva valoración de los testimonios de acusado y víctima, a partir de la constancia del contenido escrito de los mismos que facilita el acta del juicio.

4. Igualmente hemos de declarar la vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y anular la resolución recurrida sin retroacción de actuaciones, puesto que la valoración de las pruebas personales que le estaba vedada al órgano de apelación resulta esencial para llegar a la conclusión condenatoria.

Recuerda igualmente la STC 65/2005 que, "art. 6.1 CEDH recoge el derecho que asiste al acusado a estar presente en el juicio y a ser oído personalmente y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene afirmando que, pese a no resultar imprescindible, en todo caso la celebración de vista en segunda instancia ya que dicha exigencia depende de la naturaleza de las cuestiones a juzgar y las circunstancias del caso, cuando el órgano de apelación tiene que pronunciarse globalmente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, la apelación no puede resolverse sin un examen directo y personal del acusado que niega haber cometido el hecho".

El derecho a un proceso con las debidas garantías impide, contra reo, revisar el resultado de las pruebas directas por esta Audiencia y que carece de la inmediación de las mismas y, por otra parte, el recurso de apelación penal no prevé una doble instancia con reiteración de pruebas, ni siquiera la obligatoriedad, sino la posibilidad, de su grabación en soporte audiovisual, aunque muchos órganos, como en este caso, así lo efectúan, la única posibilidad revisora de la valoración de la prueba y en consecuencia, que pudiera fundamentar, en el supuesto de sentencia absolutoria, una revisión del relato de hechos probados en contra del acusado o denunciado, ha de partir necesariamente de la posibilidad del examen de otros medios de prueba, sí de apreciación directa por el tribunal de apelación. Apreciación en todo caso muy limitada, toda vez que incluso en supuestos en los que hayan de apreciarse pruebas objetivas junto a otras de carácter personal que dependen de los principios de inmediación y de contradicción, veda la posibilidad de revocar el criterio absolutorio de la primera instancia cuando no se han practicado las pruebas personales con arreglo a tales principios ante el tribunal (STC 198/2002 y 230/2002).

No procede, pues, acoger el recurso, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO.- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

En atención a lo expuesto y por la autoridad que me confiere la Constitución de la nación española.

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Mauricio contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado nº1 de Daimiel, en el J.F. nº96/09, debo confirmar y confirmo íntegramente dicha resolución, declarando de oficio las costas causadas de esta alzada.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Notifíquese esta sentencia a las demás partes comparecidas.

ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL,
Sede: Ciudad Real
Sección PRIMERA

Nº de Resolución: 79/2010
Fecha de Resolución: 15/07/2010
Nº de Recurso: 1141/2010
JJurisdicción: Civil
Procedimiento: Civil
Tipo de Resolución: Auto
Ponente: Ilmo. Sr. D. Alfonso Moreno Cardoso

RESUMEN:

CIVIL. Procedimiento ordinario. Intervención voluntaria. Art. 13 de la LEC que contempla la posibilidad de una intervención voluntaria litisconsorcial y una adhesiva simple. Sentencia de 15 de julio de 2010. Ponente Ilmo. Sr. D. Alfonso Moreno Cardoso.

AUTOS: de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 395/2008
JUZGADO: de Primera Instancia nº 1 de DAIMIEL

SENTENCIA Nº 79

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se somete a consideración de este Tribunal Provincial recurso de apelación, articulado por la representación procesal de los terceros en el proceso de referencia, D. Ezequiel y Dª Miriam, frente el auto de 23 Noviembre 2008 que deniega su intervención voluntaria con el fundamento de que su solicitud puede tener cabida a través del litis consorcio pasivo necesario. Por los recurrentes se aduce la operatividad en el caso del art. 13 LEC vigente por mantener un interés legítimo en la resolución del proceso entablado por D. Millán y D. Raúl del Moral para la resolución contractual y subsidiariamente su cumplimiento de un contrato de compraventa con la demandada Dª Eva María, habida cuenta que esta última, a su vez, ha vendido el bien inmueble a los aquí recurrentes. Por los demandantes se defiende la inadmisión acordada contradiciendo las alegaciones de los apelantes.

SEGUNDO.- La controversia suscitada, que se deja expuesta, ha de tener acogida, siquiera de alguna forma, que se dirá, respecto a la postulada presencia de los apelantes en esta alzada en el juicio ordinario referido. Por un lado, ha de traerse a colación que, con anterioridad a la nueva regulación expresa del art. 13 LEC, el Tribunal Supremo a través de sentencias tales que la de 5 Noviembre 1991, 13 Mayo 1993 y 17 Abril 2000 citadas por el auto del propio Tribunal de 11-12-2007, se señalaba el deber de los juzgadores de velar porque el litigio se desarrolle con la presencia de todos los que puedan resultar interesados, en aras de mantener la veracidad de la cosa juzgada. Solución que conecta con la tutela judicial efectiva que se ha de conferir a quienes objetivamente se les ha de reconocer interés legitimo en el proceso de referencia en la medida que el objeto del mismo constituye, asimismo, el núcleo de una relación jurídica, si bien que distinta de la predicada en la demanda, con quien en ella resulta demandada, por lo que se evidencia la afectación a aquéllos, en alguno sentido, de la solución que pueda darse al pleito.

TERCERO.- Por otro lado, con la actual previsión procesal legal, conforme a lo que se exponía en la Sentencia de esta A. Provincial Sec. 1ª de 6 Noviembre 2006, el art. 13 contempla la posibilidad de una intervención voluntaria litisconsorcial y una adhesiva simple, de forma que por la primera, se comparte la titularidad del derecho o de la obligación deducidos en el juicio, respecto del objeto del proceso (son los litisconsorcio necesarios preteridos o un cuasi necesario pasivo eventual o impropio) y por la segunda se defiende un interés legitimo por ser titular de una relación jurídica conexa que puede verse afectada de algún modo por el resultado del proceso.

El auto del T.S. de 13 Enero 2009, habla de esta última posición al considerar que se acredita que el resultado del litigio tendrá un efecto reflejo, el cual se tradu-

ce en el presente supuesto, cara los intereses revelados por los terceros, cuya intervención se interesa, que hemos de encuadrar únicamente en el de catalogación de "simple adhesiva", ya que la demanda promovida se sustenta en concretas relaciones independientes de las que se justifican por los intervinientes; todo ello, sin perjuicio de que se permitan las alegaciones necesarias para su defensa que no hubiera efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores, dando traslado de ellas a las partes.

CUARTO.- Por lo cual, con arreglo a lo que dejamos expuesto, se estima parcialmente el recurso de apelación, en los términos que se dejan puntualizados, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas del mismo a tenor del art. 398.2º LEC.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, por unanimidad,

ACUERDA: ESTIMAMOS parcialmente el recurso de apelación formulado por la Procuradora Dª María José Blanco Vega, en nombre y representación de D. Ezequiel y Dª Miriam, CONTRA EL auto de 23 Noviembre 2008, dictado por el Juzgado de Daimiel núm. 1, en J. Ordinario 395/08, que revocamos y dejamos sin efecto, acordando la admisión de los apelantes a titulo de intervención adhesiva simple en el meritado proceso confiriéndose trámite de alegaciones a los mismos y de estas traslado a las partes. No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos/as. Sres/as. arriba referenciados. Doy fe.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo ha dictado una importante sentencia (Sala 3ª, de 5 de mayo de 2010), en la que se estima el recurso de casación interpuesto contra un auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que archivó las actuaciones y declaró la inadmisión de recurso-contencioso administrativo por no acreditarse el pago de la tasa preceptiva, considerando que de la normativa aplicable al caso se extrae como consecuencia única de ese impago el que no se dé curso al procedimiento hasta que finalmente se acredite la liquidación, pero en ningún momento justifica el archivo y la inadmisión del recurso.

Puede consultarse el texto de la Sentencia en la web del Colegio, tanto en la Sección de Circulares, anexo a la nº 20/2010, como en la sección de descargas.

noticias y

Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno [abogados]

I. ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL
II. FAXES
III. FORMACIÓN
IV. OTROS COLEGIOS
V. COMENTARIOS:
"La aportación de nuevos documentos en la vista del verbal o con la demanda en el juicio ordinario dimanantes de una inicial petición monitoria".

I.- ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL:

Entre los días 13 y 16 de octubre se celebraron los actos de la Festividad de la Patrona del Colegio, Santa Teresa de Jesús. Entre los actos organizados, destacar el de Jura o Promesa Colectiva de 26 nuevos letrados, a los que apadrinó el Decano de la Facultad de Derecho de la UCLM en Ciudad Real, el Ilmo. Sr. D. José Ramón del Páramo Argüelles. Hubo además sesión de cine infantil; tarde de karts, organizada por la Agrupación de Jóvenes Abogados, el tradicional partido de fútbol entre el equipo del Colegio y el del Colegio de Arquitectos y finalmente la comida de compañerismo,

La misa en conmemoración de la Patrona fue oficiada por el Vicario de la Diócesis, D. Miguel Esparza, y en ella se recordó a los colegiados fallecidos, en especial los del último año: D. Narciso Merchán Prieto; D. Carlos Calatayud Maldonado; D. Santiago Espinosa Caminero; D. Julián Gómez Orovio; D. José María Ramos Sánchez-Escobar y D. José María Rodríguez Cruz.

comunicaciones

El Acto Institucional tuvo lugar en el Salón de Actos de la Cámara de Comercio de Ciudad Real y resultaron distinguidos con la Insignia de Honor del Colegio con motivo de sus 25 años de ejercicio profesional los compañeros: D. Florián Gómez Castellanos; D. Miguel Carlos Bolos Márquez; Dª Yolanda Lara Ortiz de la Torre; Dª María Isabel Villaseñor Osuna; D. Lucas Garcés Rincón; D. Ramón Tapiador Balmaseda; D. Sacramento Cruz Camargo; D. Pedro Antonio Arcos García y D. José Luis Ruiz-Valdepeñas Sánchez-Hermosilla.

El Ministerio de Justicia, con motivo de la onomástica de S.M. El Rey, resolvió conceder a nuestro Decano la Cruz Distinguida de 1ª Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, obedeciendo a la petición formulada por nuestra Junta de Gobierno, con el refrendo de nuestros Consejos Generales y Regionales de la Abogacía; gran número de Juntas de Gobierno de Colegios de Abogados de España; así como de la de la Ilma. Audiencia Provincial y de la Fiscalía Provincial.

El pasado 10 de julio se publicó en el BOE el RD 819/2010 por el que se procede a crear el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Ciudad Real y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2.

La AJA celebró un Café-Coloquio dirigidos a todos los colegiados sobre "Cuestiones prácticas más relevantes de las Reformas de la LEC para la implantación de la Oficina Judicial y que contó con la presencia de D. Cesáreo Duro Ventura, y en el mismo se analizaron de una forma práctica las principales novedades introducidas en nuestra regulación procesal civil con la finalidad de permitir la implantación de la Oficina Judicial.

El Ministerio de Justicia, dentro del proceso de implantación de la Nueva Oficina Judicial, organizó una Jornada de Introducción a la Nueva Oficina Judicial y al Nuevo Modelo Procesal específicamente dirigida a los abogados de Ciudad Real, con la colaboración del Colegio y de su Escuela de Práctica Jurídica.

Celebrada en Madrid el pasado mes de septiembre la Reunión de la Federación de Abogados Europeos, (FBE) ('Intermediate Meeting-Stage FBE').

El Colegio ha firmado con la compañía ASISA un convenio por el que los colegiados y nuestros familiares directos tendremos unas condiciones preferentes en el acceso a servicios de medicina tanto primaria como especializada contratando la póliza ofertada al Colegio.

La Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha celebró el III Curso Regional de Formación en Violencia de Género: "Mujer Víctima de Violencia de Género y Menores Expuestos".

Celebradas las II Jornadas Regionales sobre Garantía y Protección de los Derechos de las Personas Mayores, organizadas por el Colegio Oficial de Trabajo Social de Castilla-La Mancha en colaboración con la Consejería de Salud y Bienestar Social.

II.- FAXES

Justicia registrará a niños nacidos en el extranjero de vientre de alquiler.

La reforma del Código Penal. Una de las principales novedades que introduce esta reforma ha sido la regulación, por primera vez, de la corrupción privada el delito de corrupción entre particulares.

La abogacía pacta acortar los tiempos de la justicia gratuita.

El gasto de las empresas en indemnizaciones por despido aumenta casi un 80%.

Trabajo limita las mejoras de cotización de los autónomos mayores de 45 años.

Los magistrados del Constitucional que elige el Senado estarán tres años menos.

En el anteproyecto de la nueva ley del contrato de seguro, las aseguradoras dispondrán de dos meses para presentar una propuesta de indemnización por siniestro.

La Fiscalía investigará los centros de reconocimiento de conductores.

La crisis aumenta el número de españoles que recurren a un abogado de oficio.

La Asociación Española de Abogados Urbanistas incrementa en un 60% el número de socios.

III.- FORMACIÓN

Convocatoria de las primeras becas LATIN COUNSEL e ISDE para licenciados en Derecho. El objetivo es seguir formando grandes profesionales con capacidad para operar con éxito en cualquier contexto jurídico.

Postgrado en Tutela de Personas Adultas. Organizado por el IL3 (el Instituto de Formación Continua de la Universitat de Barcelona).

I Premio de Derecho Local. El Derecho Grupo Editorial, junto con Fundación Democracia y Gobierno Local y el Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local (COSITAL).

XII Edición de los Premios Derechos Humanos del CGAE. Organizado por el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), a través de sus Comisiones de Derechos Humanos y de Proyección Social.

Máster: Derecho de la Unión Europea (Bilingüe). Organiza la Universidad Carlos III de Madrid.

VII Edición del Premio de Artículos Doctrinales sobre fomento de arbitraje. Organiza la Corte Vasca de Arbitraje.

IV.- OTROS COLEGIOS

Madrid.- El Colegio de Abogados de Madrid y el Colegio Nacional de Abogados de México suscriben un convenio para promover la cooperación en favor de sus colegiados.

Sevilla.- El Colegio de Abogados de Sevilla ha decidido anticipar el pago de las Guardias de Asistencia al Detenido prestadas durante el último trimestre de 2009.

Granada.- Entregados los diplomas que acreditan la realización del II Curso de Especialización Concursal organizado por la Fundación Escuela de Derecho Concursal.

Islas Baleares.- Abogados del ICAIB forman parte del nuevo Tribunal Balear del Deporte.

Cádiz.- El Colegio pone al alcance de sus colegiados un acceso directo y personalizado a la Base de Datos de Legislación de Noticias Jurídicas.

A Coruña.- Con motivo de la celebración del 250 Aniversario del Colegio de Abogados, se realizará un cine forum en donde se proyectaran películas relacionadas con el mundo del Derecho.

V.- COMENTARIOS:

"La aportación de nuevos documentos en la vista del verbal o con la demanda en el juicio ordinario dimanantes de una inicial petición monitoria".

La aportación documental en los juicios civiles se regula en el Art. 265 de la LEC, prevista mismos con la demanda o contestación y la preclusión que su incumplimiento en el art. 269 LEC. Ahora bien, la aportación de documentos en el proceso monitorio abre una polémica que está muy presente en la práctica, ya que en las reclamaciones que se inician por la vía del monitorio y que tras la oposición del deudor acaban en la vista del verbal, surge el problema de si el actor puede aportar en la vista nuevos documentos no aportados con el monitorio, o queda sujeto ya a la preclusión por tener que haberlos aportado con la petición monitoria. De la misma manera, si por la cuantía de reclamación resulta procedente articular más tarde la presentación de la demanda del juicio ordinario surge el problema de si el actor podría aportar nuevos documentos con la demanda del juicio ordinario que surge tras la oposición del deudor, o queda precluida esta opción aunque se trate de una demanda nueva por tener que haberlo hecho con la petición monitoria. En todo caso, ¿se aplicaría el art. 270 LEC en cuanto a la limitación de la aportación de documentos en ambos casos (vista del verbal y demanda del ordinario), y sólo podrían aportarse en estos casos los citados en este precepto, o tiene libertad el actor para aportarlos sin sujeción a esta limitación del art. 270?, por lo que cabrían las siguientes conclusiones:

- El actor puede aportar más documentos tanto en la demanda del juicio verbal como en el ordinario: la petición inicial del proceso monitorio no es una demanda, sino una simple solicitud de práctica de requerimiento de pago a un presunto deudor. Por ello, cuando al proceso monitorio subsiga un juicio verbal u ordinario, la preclusión de la posibilidad de presentar documentos se produce, para el actor, con la presentación de la demanda (juicio ordinario), o al tiempo de ratificar y convertir en demanda la peti-

ción inicial de juicio monitorio, al inicio de la vista (juicio verbal).

- La situación del demandante que sólo ha aportado el documento que le era exigible conforme al art. 812 LEC, como la del tenedor que ha presentado el título cambiario, es similar a la de un demandado en oposición. Su título ha sido controvertido, por lo que no existiría en principio ningún inconveniente en que pueda acreditar y contrarrestar las alegaciones hechas por la parte demandada en la oposición al monitorio mediante la presentación de la oportuna documentación.

- La finalidad de aportación de esa documentación es la de refutar las afirmaciones vertidas por una de las partes en la oposición o si se quiere contestación a la demanda monitoria, por lo que con base en el propio art. 265,3 que autoriza al demandante a la aportación en la Audiencia Previa de los documentos incluso relativos al fondo del asunto, cuya relevancia se hubiera puesto de manifiesto a raíz de las alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda, podría admitirse que en el siguiente acto previsto por la norma del proceso monitorio en que interviniere el demandante (o sea el acto del juicio o en la presentación de la demanda del ordinario) pudiera aportar esta documentación de refutación.

- No resulta de aplicación la preclusión de la aportación documental contenida en el art. 270 LEC, puesto que, de aceptar dicha tesis, se obligaría al solicitante del monitorio una especie de predicción del comportamiento del deudor, de suerte que vendría forzado a aportar siempre la totalidad de documentos que pudieran basar su derecho junto a la petición inicial, lo que choca frontalmente con la letra y el espíritu de la Ley.

- Los documentos que acompañan a la petición inicial deben constituir un principio de prueba del derecho del peticionario que justifique el posterior requerimiento de pago al deudor según dispone el art. 815,1 LEC sin que necesariamente se exija una prueba plena y completa del derecho, por lo que puede aprovecharse el trámite de la vista para la aportación por el actor de los documentos que tengan como finalidad esa prueba plena.

- En el caso del Juicio Ordinario, ningún inconveniente existe para que con la demanda se aporten documentos nuevos y distintos de los acompañados a la petición inicial, pues se trata de un proceso autónomo e independiente respecto del monitorio anterior. Es más, con la demanda también deberán acompañarse los documentos que sirvieron de justificación a la petición inicial del procedimiento monitorio, haciéndose necesario designar los archivos (art. 265,2 LEC), ante la brevedad del plazo de treinta días para la presentación de la demanda posterior y la imposibilidad material en muchos casos de disponer de los documentos del monitorio al retrasar el Juzgado su desglose.

- En aras de la eficacia del procedimiento especial, no cabe proyectar sobre él, en caso de oposición, la rigidez de la normativa de aportación documental prevista respecto de los declarativos ordinarios, por ello, respecto de la documental tanto en el acto de la vista del juicio oral, a la que se deriva a partir de la oposición del deudor, como de tenerse que formular demanda de juicio ordinario, dando lugar a un nuevo procedimiento, el actor tendría derecho a aportar la documentación que, distinta a la que se refiere en el art. 812, sirve de fundamento de su derecho accionado y cuya tutela se pretende.

Para llegar a las conclusiones que anteceden, debemos partir de la premisa, y es que la petición inicial del

proceso monitorio no es una demanda, sino una simple solicitud de práctica de requerimiento de pago a un presunto deudor. Una vez practicado el requerimiento, y transcurridos los veinte días previstos en el art. 815,1 LEC, puede afirmarse que el proceso monitorio, más que transformarse, finaliza, y esa extinción tiene necesariamente que producirse, bien porque el presunto deudor acepte los términos del requerimiento (aceptación que puede ser expresa, mediante el acto de pago; o tácita, deducida de su no oposición al requerimiento), bien porque, al no aceptarlos de modo integral, se produzca el nacimiento de un nuevo procedimiento declarativo. Este nuevo procedimiento (ordinario o verbal) es ontológicamente distinto del monitorio, aunque en algún supuesto (caso del verbal) pueda, por virtud del principio de economía procesal, aprovechar parcialmente algún trámite ya practicado en el proceso monitorio. Y precisamente porque la solicitud inicial de proceso monitorio no es una demanda (la LEC ha evitado denominarla así: cfr. art. 814), no puede convertirse en demanda del juicio verbal u ordinario que subsigue al proceso monitorio. En el caso del juicio ordinario, esta conclusión es clara, porque el art. 818,2 LEC obliga al presunto acreedor a presentar demanda dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición. Y en el caso del juicio verbal, tampoco la convocatoria inmediata de vista supone la elusión del trámite de presentación de la demanda, o impide dicho trámite, que necesariamente deberá producirse al inicio de acto de la vista mediante la ratificación, por el presunto acreedor, del escrito de petición de inicial de proceso monitorio, ratificación que le convierte en demandante, y que deberá ser suscrita, en su caso, por abogado y procurador. Por todo lo anterior, cuando al proceso monitorio subsiga un juicio verbal u ordinario, la preclusión de la posibilidad de presentar documentos se produce, para el actor, con la presentación de la demanda (juicio ordinario) o al tiempo de ratificar y convertir en demanda la petición inicial de juicio monitorio, al inicio de la vista (juicio verbal).

Por lo que la previsión del art. 265,1 LEC no resulta trasladable al curso del proceso monitorio, siendo norma específica la contenida en el art. 812 LEC respecto de la anterior por lo que será de aplicación preferente a estos casos. La demanda monitoria sólo requiere los documentos de referencia en el mencionado artículo que prima facie permitan acreditar la existencia de la deuda, los allí mencionados. Estos documentos son los que permiten llevar a cabo el requerimiento de pago.

La oposición verificada por el demandado hace que ésta se tramite como si de un juicio verbal se tratare o como un juicio ordinario según la cuantía, entendiendo que es esta oposición la que delimita el objeto del proceso, como de hecho en el curso del proceso cambiario determina el alcance de la vista del juicio verbal que sigue. Por consiguiente, la situación del demandante que sólo ha aportado el documento que le era exigible conforme al art. 812 LEC, como la del tenedor que ha presentado el título cambiario, es similar a la de un demandado en oposición. Su título ha sido controvertido, por lo que no existiría ningún inconveniente en que pueda acreditar y contrarrestar las alegaciones hechas por la parte demandada en la oposición al monitorio mediante la presentación de la oportuna documentación. Y en este sentido sucede igualmente en el curso del proceso ordinario, donde también existe la necesaria vinculación de la demanda ordinaria con la monitoria como prevé el párrafo segundo del art. 818 LEC. Y ello al margen de que concurran los supuestos a los que se refiere el art. 270 LEC, por lo que habría que concluir que la finalidad de aportación de esa documentación es la de refutar las afirmaciones vertidas por una de las partes en la oposición o si se quiere contestación a

la demanda monitoria, por lo que, con base en el propio art. 265,3 que autoriza al demandante a la aportación en la Audiencia Previa de los documentos incluso relativos al fondo del asunto, cuya relevancia se hubiera puesto de manifiesto a raíz de las alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda, podría admitirse que en el siguiente acto previsto por la norma del proceso monitorio en que interviniere el demandante (o sea el acto del juicio o en la presentación de la demanda del ordinario) pudiera aportar esta documentación de refutación.

Esto es así porque el juicio verbal y el juicio ordinario a los que remite el art. 818,1 y 2 LEC no son directamente planteados como tales, sino que trae causa en la previa solicitud de procedimiento monitorio instado por el peticionario inicial; solicitud a la que -en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 812 LEC- basta con acompañar una serie de documentos acreditativos "prima facie" de la deuda reclamada (facturas, albaranes, certificaciones de impago de las cantidades debidas en concepto de gastos comunes, etc.). De tal forma que si el requerido de pago formula, en tiempo y forma, oposición a dicha petición monitoria, por imperativo legal, el procedimiento se trasformará en un juicio verbal u ordinario (en atención a la cuantía). En el caso de que corresponda -por cuantía- el juicio verbal, el Juzgado procederá de inmediato a convocar la vista, y en el caso de que corresponda el ordinario, emplazará a la parte demandante para que interponga demanda (conforme a los términos contenidos en el art. 399 y ss. LEC) en el plazo de un mes.

Indica el art. 818,1 LEC que la sentencia que se dicte en el proceso declarativo posterior a un proceso monitorio produce efectos de cosa juzgada; por ello, la parte demandante debe probar los elementos constitutivos de su pretensión conforme a las reglas ordinarias de la carga de la prueba.

En concreto, respecto al juicio verbal -que en la práctica que revela como el más problemático-, entendemos que es en el acto de la vista, y no antes, cuando el demandante -conocidos los argumentos de oposición aducidos por el demandado- puede expresar con la extensión que estime oportuna las alegaciones tanto de hecho como de derecho sobre lo reclamado, y por tanto, el proponer y presentar el resto de las pruebas que considere necesarias en apoyo de su pretensión inicial, pretensión que lógicamente seguirá siendo la misma y con igual fundamento, por lo que, siendo perfectamente conocida por el demandado, difícilmente puede alegar ninguna indefensión al respecto. Esto se desprende de lo dispuesto en el art. 443,1 respecto al actor y el 443,2 para el demandado.

Así, v. gr., lo entendió la SAP Cuenca, nº 76/2002, de 15 marzo 2002, al declarar que: "(...) esta Sala entiende, que al haber presentado el deudor escrito de oposición dentro de plazo, el Juzgador "a quo" ha actuado conforme a derecho y a lo dispuesto en el art. 443 LEC con relación a la proposición de prueba en el juicio verbal, al admitir la prueba documental aportada por la parte actora en el acto de la vista, no habiéndose producido por consiguiente indefensión alguna a la parte demandada (...), máxime si se tiene en cuenta que, en cualquier caso y conforme a lo dispuesto en el art. 265,3 LEC, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio los documentos, medios, instrumentos, dictámenes o informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda, por lo que procede desestimar en este extremo el recurso de apelación interpuesto y no haber lugar en su consecuencia a acordar la nulidad de actuaciones interesada (...)"; y en similares términos también se han pronunciado, entre otros muchos, el AAP Zamora de 30 diciembre 2004 o la SAP Girona de 21 diciembre 2005.

Por tanto, el procedimiento ordinario al que remite el art. 818,1 LEC tiene un objeto más amplio que el simple procedimiento monitorio, se debe permitir al acreedor utilizar todos los medios de prueba a su alcance, a fin de evitar su indefensión. En concreto, respecto del juicio verbal, será en la vista el momento idóneo para que la parte demandante presente los documentos que a su derecho interesen.

En el caso del juicio ordinario creemos que no cabe duda al respecto: se presentará una demanda a la que deberá adjuntarse cuantos documentos estime conveniente la parte demandante, es decir, sin límite alguno (arts. 264 y 265 LEC EDL). En cualquier caso, no resulta de aplicación la preclusión de la aportación documental contenida en el art. 270 LEC, puesto que, de aceptar dicha tesis, se obligaría al solicitante del monitorio una especie de predicción del comportamiento del deudor, de suerte que vendría forzado a aportar siempre la totalidad de documentos que pudieran basar su derecho junto a la petición inicial, lo que choca frontalmente con la letra y el espíritu de la Ley.

Fuentes: El Derecho Editores. Revista de Jurisprudencia.

Libros y publicaciones jurídicas

[Por Carmelo Ordóñez Fernández]

Novedades editoriales

Derecho Civil

- ***Cuestiones relativas al Derecho civil para el comercio.***
  316 páginas. 38€
  Autoras: María Eugenia Serrano Chamorro y Margarita Isabel Poveda.
- ***Reflexiones sobre derecho y daños: casos y opciones.***
  424 páginas. 53€
  Autor: Eugenio Llamas Pombo.
- ***Responsabilidad civil. Cuestiones generales y su efecto reparador.***
  784 páginas. 95€
  Autor: X. O´Callaghan Muñoz.
- ***Leyes civiles forales.***
  1224 páginas. 50€
  Editorial BOE.
- ***La subcontratación en la construcción. Aspectos civiles y procesales.***
  256 páginas. 42€
  Autores: Miguel Pasquau Liaño y otros.
- ***Custodia compartida y protección de menores.***
  319 páginas. 22€
  Autor: José Jaime Tapia Parreño.
- ***Ejecución hipotecaria de vivienda. Rehabilitación del préstamo y enervación de la acción.***
  28,85€
  Autores: A. De Domínguez Luelmo y F. Toribios Fuentes.
- ***Supuestos de responsabilidad civil. (Médico-sanitarias, transporte de viajeros y mercancías y leyes especiales).***
  84,62€
  Autor: X. de O'Callaghan Muñóz.

Derecho Constitucional

- ***Derechos humanos, inmigrantes en situación irregular y Unión Europea.***
  290 páginas. 33€
  Autor: Ángel G. Chueca Sancho.

Derecho Penal

- ***El delito de contaminación acústica.***
  152 páginas. 20€
  Autor: Juan Antonio Martos Núñez.
- ***Comentarios a la reforma penal de 2010.***
  37,50€
  Autor: J.F. Álvarez García y otros.
- ***La responsabilidad penal de los administradores. Delitos societarios y otras formas delictivas.***
  48€
  Autor: A Moya Jiménez.

Derecho Procesal

- ***El convenio arbitral. Su eficacia obligatoria.***
  260 páginas. 40€
  Autor: Marco de Benito Llópis Llombart.

Derecho Mercantil

- ***El pago de acreedores concursales.***
  362 páginas. 42€
  Autor: Francisco Paula Blasco Gascó.
- ***La masa pasiva del concurso de acreedores.***
  182 páginas 147,25€
  Autor: Abel Benito Veiga Copo.
- ***Las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario.***
  660 páginas. 90,25€
  Varios autores.
- ***La reforma de la ley de competencia desleal.***
  65,38€
  Autor: A. De Tato Plaza.
- ***Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje.***
  80€
  Autor: I. Rodríguez Roblero.

Derecho Internacional Privado

- ***Los derechos de los extranjeros en España. Estudio de la ley orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de Reforma de la ley orgánica 4/2000.***
  89,42€
  Autor: J. L. de Monereo Pérez y otros.
- ***Extranjería y cooperación judicial internacional.***
  65€
  Autor: J. M. Ballesteros Martín.

Derecho Internacional Privado

- ***La adjudicación de los contratos públicos.***
  644 páginas. 71,25€
  Autor: José Miguel Carbonero Gallardo.
- ***Claves de la especialidad del proceso Contencioso-Administrativo.***
  22€
  Editorial CGPJ.
- ***La responsabilidad de los administradores de sociedades en situaciones de crisis.***
  65,38€
  Autor: J. Moya Ballester.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL

+ SERVICIOS AL COLEGIADO

ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA

- Formación para el ejercicio de la Abogacía y el Acceso al Turno de Oficio y Formación Continuada para Letrados

TECNOLOGÍA

- Firma Electrónica de la Abogacía
- Cuenta de correo electrónico gratuita
- Acceso a la zona privada de la página web del Colegio (Guía Profesional, Circulares...)
- Servicio de copias de seguridad en remoto (www.redabogacia.org)
- Telefonía móvil Orange (www.redabogacia.org)
- Acceso a internet Wi-Fi en la sede del Colegio y dependencia de los Juzgados.
- Ordenadores para uso de colegiados en la sede del Colegio y dependencia de los Juzgados

PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

SEGUROS

- Seguro de Responsabilidad Civil Profesional (Arch Insurance)
- Seguro de Accidentes para colegiados ejercientes (SURNE Mutua de Seguros)
- Seguro de Accidentes para colegiados ejercientes (Helvetia Previsión)
- Seguro de Enfermedad para colegiados ejercientes (Helvetia Previsión)
- Seguros de Salud: ADESLAS, SANITAS, ASISA y PLUS SALUD (Mutualidad)
- Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social para Mutualistas
- Seguro de Accidentes para Letrados de Guardia del Turno de Oficio (Mutualidad de la Abogacía)

ANTICIPO DEL PAGO DEL TURNO DE OFICIO (Confirming Caja Rural de Ciudad Real)

FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL

AYUDA POR NACIMIENTO DE HIJO (sólo Mutualistas)

COMPLEMENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y VIUDEDAD (sólo Mutualistas)

BIBLIOTECA

- Consulta y Préstamo de Libros (más de 4.000 referencias bibliográficas)
- Bases de datos de Jurisprudencia y Legislación: LA LEY y TIRANT LO BLANCH
- Servicio web de Búsqueda Bibliográfica y Adquisición de Libros (Librería CILSA)

REVISTAS FORO MANCHEGO Y TABLA XIII

CONVENIOS

- AGENCIA TRIBUTARIA: Convenio para la presentación de declaraciones tributarias en nombre de terceros
- CAJA RURAL DE CIUDAD REAL: Convenio de productos financieros para colegiados
- CLÍNICAS BAVIERA Y LONDRES

EL DERECHO PENAL EN LA HISTORIA RECORRIDO HISTÓRICO DEL IUS PUNIENDI (3ª parte)

Por Carmelo Ordóñez Fernández [Abogado]

Se incluye a continuación la tercera parte de la colaboración que comenzó a publicarse en el número 79 de Foro Manchego, tuvo su continuación en el nº 85 y cuya tercera parte se publica en este número. En la primera y segunda parte se publicaron el Preámbulo, el punto uno del trabajo "EL IUS PUNIENDI DESDE SUS ORÍGENES HASTA EL DERECHO ROMANO" y el comienzo del punto dos "EL IUS PUNIENDI DESDE EL DERECHO ROMANO HASTA LA CODIFICACIÓN". En concreto el epígrafe 2.I EL IUS PUNIENDI EN EL DERECHO ROMANO, y el comienzo del epígrafe 2.II LA CONCEPTUACIÓN CRIMINOLÓGICA DE LOS DERECHOS DEL PATER FAMILIAS DESDE ROMA HASTA PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX, en concreto el primer subepígrafe 2.IIA EN EL DERECHO ROMANO, iniciándose a continuación el 2.II.B EN EL DERECHO VISIGODO.

2.II. B EN EL DERECHO VISIGODO

Como en su día teorizó P. Merêa y confirmó Otero, la legislación visigoda en materia de patria potestas continúa la tradición legislativa del Bajo Imperio, acentuando ciertos rasgos del Derecho romano postclásico; las innovaciones, más o menos coincidentes con instituciones germánicas, se pueden explicar perfectamente en relación con el Derecho romano vulgar o ya se encuentran en germen en el Derecho postclásico.

Se aprecia cómo en Roma, a la decadencia de la familia como organismo político, con el pater como jefe de la misma, corresponde una desvirtuación del poder paterno que da paso a una disciplina doméstica, controlada más tarde en sus actuaciones por la autoridad pública.

El Derecho visigodo, como puso de relieve Otero, recoge la idea de patria potestas tal y como se concebía después de aquella profunda transformación operada en el Derecho romano. Por esto, no

puede sorprende que en las leyes visigodas se hable de naturalis pietas, y que la patria potestad de la legislación visigoda se conciba como un officium en interés de los hijos. Es decir que, en la legislación visigoda se siente la influencia del concepto de patria tal y como se mantenía en el último período del Derecho romano; y esto, a pesar de que la terminología de algunas disposiciones del Liber recuerda la de la época clásica y pese a que la patria potestas parece observarse a través del binomio sujeción y poder, correlativos de la posición del padre e hijo, esto, repito, no supone que la terminología visigoda tenga el mismo alcance de la clásica y, por consiguiente, que el Derecho visigodo mantenga el concepto del patria potestas del Derecho romano clásico. Se utilizan, en algunos casos, los términos clásicos pero su contenido es el que el Derecho romano postclásico le había concebido.

Este officium, que ejerce ya desde la Roma postclásica el pater, genera una serie de responsabilidades y una serie de deberes que la legislación visigoda mantiene. Y en este sentido, parece singularmente expresivo el deber de alimentos que tiene el pater, y que se ve reflejado en la legislación visigoda, no de una forma directa –como tampoco aparecía en la legislación romana-, sino a propósito de la situación de "deuda" en la que se encuentra el pater que ha vendido o expuesto al hijo respecto del padre de afecto que lo ha criado, en el supuesto de que quiera recuperarlo.

Esta situación aparece (según ciertos autores), en una antiqua recogida en Liber 4,4,3 en la que se contemplan las obligaciones a las que queda sometido el que habiendo dado su hijo a otro para su crianza, quiere, en un momento determinado, recuperarlo, pues debe darle por cada año del niño y hasta los diez años un sueldo y, desde que el niño tiene diez años, no le tiene que dar nada puesto que se supone que ya con sus servicios el niño ha pagado la soldada, reproducción más o menos fiel de lo establecido ya en las primeras limitaciones del Derecho romano para el derecho de venta y exposición según hemos visto.

Entendemos que este texto debe de interpretarse en el sentido de ver en él la obligación de alimentos y crianza que el padre tiene con relación a sus hijos, y que justificaría la exposición de éstos, que es de lo que trata, según el epígrafe, liber 4, 4, 1, De expositis infantibus. Así pues, si el pater no puede hacerse cargo de este deber de alimentación, lo puede entregar a otro –el otro habla del que acceperit nutrienbum-, pero, si quiere recuperarlo después, tiene que pagar los gastos de crianza, y, de no hacerlo, el niño permanecerá in mancipium de aquel que lo crió.

Autores como Zeumer consideran que esta antiqua recoge un precepto que se refiere a la exposición de niños, tesis no mantenida por otros autores como D´Ors.

Resulta interesante hacer notar cómo esta exposición de niños se justifica sólo, a tenor del texto, por la imposibilidad de alimentar a un hijo; por eso, el texto dice infantulum acceperit nutriendum, y debe de entenderse como una situación de excepción frente a la norma

general, sin duda, de prohibición de exposición que se encuentra en la antiqua Liber 4, 4, 1 de claro origen romano. En efecto, en Liber 4, 4, 1, de claro origen romano, se contempla la situación del hijo ingenuo que abandonado por sus padres y recogido y alimentado por otra persona, si pasado el tiempo sus padres lo reconocen han de entregar al alimentador un siervo o el precio del mismo para recuperar a su hijo, no se plantea, a mi modo de ver, la recuperación del hijo como una posibilidad sino como una obligación ya que la ley continúa diciendo que si los padres no lo quieren hacer, el juez les hará redimir por el hijo que expusieron y serán echados de la tierra. Y todavía la ley va más lejos, puesto que establece que en supuesto de que no lo pueden redimir, el que lo expuso se pondrá por su hijo en la condición de siervo de la persona que lo alimentó.

Parece que el tono de prohibición en que se expresa esta ley es bastante claro. Parece regla general el que los padres no puedan exponer a sus hijos, y que, si alguno lo hizo, debe recuperarlo en las condiciones que hemos visto. Pero todavía resulta más expresiva esta criminalización del antiguo derecho de exposición al leer el final de la frase cuando dice "hoc vero facinus, quum fuerit ubicumque commissum, indicibus et accusare liceta, et dammare"; es decir, que el juez debe de acusar y pensar esta crueldad (este delito) en donde sea que fuere realizada; o en otra forma, la criminalización de la rúbrica del texto: "ut pro exposito infantulo ingenuo, serviat qui proiecit".

Se prohíbe, se criminaliza, como hemos visto la exposición de niños, ya operada en Roma, y sólo se permite con carácter excepcional en determinados supuestos de necesidad. El que recoge al expósito lo hace, accipere ad nutriendum, y, respecto de éste, los padres –la legislación visigoda ya habla de parentes- se encuentran en situación de deuda, puesto que, si quieren recupera el hijo, han de pagar al que lo recogió una cantidad de dinero, pago de una alimentación que viene constatando el antiguo como forma de frenar la exposición y la venta de hijos antes de su prohibición y que parece ser el origen del deber de alimentos.

No considera, sin embargo, la legislación visigoda el deber de los padres de pagar la alimentación de los hijos vendidos en caso de querer recuperarlos, porque la legislación visigoda ha dado un paso más que la legislación del Bajo Impero en el proceso de criminalización del ius vendendi, estableciendo en Liber 5, 4, 12 que los padres no pueden ni dar ni empeñar a los hijos, ni si quiera en el supuesto de extrema necesidad. Y todavía más, probablemente para evitar que alguien de forma clandestina venda, done o empeñe a los hijos, se establece que el que los recibiere de alguno de esta forma no tendrá ningún derecho sobre ellos; así pues, si es comprador pierde el precio y si lo recibiere en prensas pierde lo que hubiere dado. En efecto, la legislación visigoda prohíbe la venta de hijos, yendo muchos más allá incluso que la legislación justinianea que permitía la venta de hijos en caso de necesidad y con la posibilidad de rescate mediante la compensación con la devolución del precio o de una mancipium a cambio del rescatado.

Según D'Ors la antiqua 5.4.12 es euriciana, e insinúa que es probable que, al no existir en Occidente una práctica de vender hijos tan extendida como en Oriente, Eurico

pudo establecer esta prohibición tan radical sin producir grandes alteraciones.

Se ha podido ver como en materia de exposición y venta de hijos, la legislación visigoda, en la línea de la romana tardía, la acentúa y radicaliza. Con relación a una de las más importantes atribuciones que el Derecho histórico confería al pater, el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, por supuesto se prohíbe y se sanciona, si bien no dejan de plantearse, a mi modo de ver, interesantes cuestiones.

Con una redacción que no deja lugar a dudas, la antigua 6, 5, 18 dispone de una amplia enumeración de pena de muerte para el padre o la madre –ya está incluida al nivel del padre en la legislación- que dan muerte a un hijo pero, curiosamente, esta ley no habla de parricida ni califica como parricidas a los que de esta forma actúan ni a ninguno de los que incluye en la enumeración del "De his qui proximos sanguimis sui occiderint".

Queda así consolidada en la legislación visigoda de negociación del antiguo derecho de vida y muerte que tenía el pater. Pero llama la atención el hecho de que en la redacción de esta antiqua no se utilice el término parricidio, que ya en Roma se había adoptado para esta conducta criminal. Y todavía hace pensar más el hecho de que la ley anterior, de Chindasvinto, se titule De parricidis et eorum rebus y recoja en su contenido varias veces el término parricidio o parricida.

El Liber 6, 5, 17 de Chindasvito, demuestra que en el reino visigodo todavía existe el crimen de parricidio, aunque la versión de F. Juzgo elude su utilización las tres veces que Liber 6, 5, 17 empleaba el término parricidio. Ahora bien, la siguiente ley de Liber, que es la antiqua 6,5,18, no emplea el término parricidio, lo cual puede ser síntoma de una desaparición anterior y quizás "restauración" en un círculo más culto como sería el de Chindasvinto. Si bien, la antiqua se extiende y habla de más persona que la anterior, casi con la extensión moderna del contenido de parricidio, puede pensarse que la anterior ley 6, 5, 17 salva esta falta de enumeración mediante la utilización de la fórmula otro propincuo después de padre, madre, hermano o hermana, en cuyo término puede comprenderse perfectamente la enumeración descriptiva de la antiqua 6, 5, 18. Se puede pensar, por consiguiente, que las dos leyes del Liber 6, 5, 17 y 6, 5, 18 se refieren a lo mismo y, con relación al tema que nos ocupa, criminalizan como parricida el padre o la madre que da muerte a su hijo.

Según D'Ors, la redacción de la antiqua 6, 5, 18 parece leovigildiana, pero hay probablemente una base euriciana. En esta antiqua, se fija la pena de muerte para el acto de matar voluntariamente a un pariente -se especifica la muerte dada por el padre o la madre a un hijo, que es parricidio según la ley 6, 5, 17- y, en la última parte, se refiere al derecho de asilo y se hace un reenvío a una superior lex que impone la confiscación de bienes al parricida. Como este reenvío la ley 17 de Chindasvito, Zeumer cree que el reenvío es recesvindiano, aunque D'Ors opinaba que también pudo haber ocurrido que la ley 17 pudo venir a sustituir otra ley leovigildiana que establecía la misma confiscación que recuerda también la misma limitación establecida por Justiniano.

Parece que ambas leyes Liber 6, 5, 17 y 6, 5, 18 se refieren a lo mismo; es decir, que ambas contemplan el crimen de parricidio y que si la antiqua no recoge el término es probablemente porque había perdido, aunque la enumeración que hace de parientes coincide con la que en la etapa postclásica romana se consideraba como integrante del parricidio; y que, el ambiente más culto de Chindasvinto "restaura" el término parricidio, y sin embargo, no se detiene en la enumeración exhaustiva de la antiqua.

Parece que queda clara, por tanto, la criminalización como parricida del padre o la madre que matan a un hijo, que sufrirán la pena de muerte, o, si se acogen al asilo eclesiástico, pena de exilio y confiscación de bienes. Aunque el tenor euriciano de la ley suplantado por esta antiqua es incierto, no es probable que se hubiese establecido la pena cullei que San Isidoro recuerda como rareza antigua.

Conviene resaltar que hay otras leyes del Liber en las que se criminaliza la muerte de un hijo por su madre o su padre. Así, en efecto, en Liber 6, 3, 7 se recoge una ley de Chindasvinto que bajo el título, De his qui lilios suos aut natos, aut in utero necant contempla, después de decir que ninguna cosa es peor que la situación de los padres que no tienen piedad y matan a sus hijos, dos crímenes: el aborto y la muerte del niño recién nacido.

Situación excepcional es la que contempla la posibilidad del padre de dar muerte a la hija adúltera que ya había previsto el Derecho romano y que no es, a mi modo de ver y como ya anticipé, una manifestación de la patria potestad como asegura D'Ors. Se ha insistido en que esta facultad dependía de la patria potestas, por la cual no se concedía con la misma facilidad al marido de la adultera; pero ya en Roma se llegó a observar una gran benevolencia con el marido que mataba a la mujer, sorprendida en adulterio, a la vez que el adúltero; incluso llega a declararse impune al marido que mata al adúltero sorprendido in fraganti, y se le autoriza matar también a la mujer, facultad que hemos visto consagrada decididamente en le Breviario de Alarico y que expresamente se contiene a la antiqua 3, 4, 4 que dispone que si el marido mata a la mujer y al adúltero " pro homicidio non teneatur".

Algunos romanistas sostienen que no resulta convincente la afirmación de que esta facultad de matar dependía de la patria potestas, y mucho más discutible resulta si se tiene en cuenta la disposición contenida en Liber 3,4,5, en donde se aprecia que esta facultad se termina concediendo a los frates sive patrui después de la muerte del padre, y no se concibe al hermano o al tío ejerciendo funciones de patria potestad; es a hermano o al tío a quienes se les concede también el derecho de autorizar el casamiento de la hermana, después de la muerte del pater porque, precisamente, no era constitutivo de la patria potestas.

Dado que parece que no es constitutivo de patria potestad el hecho de dar muerte a la hija adúltera, puede afirmarse que el hecho de dar muerte a un hijo aparece criminalizado como parricidio en la legislación visigoda, lo que supone que también en esta época el ius vita necisque que asistía al pater ha desaparecido y ha sido objeto de importante sanción criminal.

En la legislación visigoda todas aquellas atribuciones constitutivas de un señorío absoluto del pater en la Roma clásica son criminalizados: antiguo derecho de vida y muerte, antiguo derecho de exposición, antiguo derecho de venta, siguiendo la línea iniciada en el Bajo Imperio.

Se mantiene, por supuesto, el binomio poder y sujeción, pero los visigodos no le dan el sentido de la Roma clásica, como hemos visto. Por eso y porque priman los intereses de los hijos, el padre tiene también el deber de alimentos hacia ellos.

En definitiva, y utilizando terminología de Chindasvino –que recoge términos del Bajo Imperio- el poder paternal implica deberes para con los hijos, naturalis pietas y protección de sus intereses, cura erga filiorum utilitatem. La legislación visigoda habla ya en ocasiones de parentes, en el sentido de padre y madre encargados de la patria potestad de los hijos, lo que supone también que se insinúa una novedad en relación con la legislación romana, porque, como pone de relieve Otero, la patria potestas se había convertido en un officium. Precisamente porque ahora se trata de relaciones éticas que derivan de la misma generación, la función de la madre es elevada del ámbito moral al orden jurídico. Así, muerto el padre, se sigue la tutela de la madre, materna en los escritos de San Ambrosio y San Jerónimo, aunque esta expresión parece que sólo se utiliza en textos relativos al matrimonio de hijos, lo que pone de relieve que, en definitiva, la concepción romana está siempre presente y, por esto, sólo le reconoce la potestas paterna y no se reconoce una potestas materna.

2. II. C EN EL DERECHO ALTOMEDIEVAL

No se encuentran disposiciones que directamente aluden a la patria potestad en las fuentes del período comprendido entre la desaparición del Reino visigodo y los primeros fueros extensos.

Durante los primeros tiempos de la época posterior a la invasión musulmana debió de continuar vigente la concepción visigoda de la patria potestad, pero es también licito pensar que continuaría el proceso evolutivo de la institución, sumamente intenso desde la época clásica. Como puso de relieve Alfonso Otero, las circunstancias sociales y políticas de los Reinos cristianos de la Reconquista era especialmente adecuados para que esta evolución se acentuará y, sobre todo, para que el Derecho dejara de interesarse de su regulación. Por otra parte, se había operado un importante cambio en la estructura patrimonial de la familia; de un patrimonio exclusivo del

padre, se había pasado a la consagración de una comunidad familiar, dentro de la cual la posición del padre no es la de único propietario del patrimonio familiar. Aunque los fueros municipales de la primera época parecen presuponer el Derecho visigodo como Derecho común, no eran las transformaciones operadas en el ámbito del poder paterno tan trascendentales y tan diversas como las de tipo público que preferentemente se recogen en los fueros breves. Las circunstancias eran las más adecuadas para favorecer una evolución consuetudinaria a la para que una abstención del Derecho en un campo tan íntimamente familiar como el del poder paterno.

Según Otero se iría difuminando el poder paternal del Derecho visigodo, llegando hasta una desaparición total como poder jurídico del padre, en el límite de aquella evolución tan clara en el Derecho romano y en el visigodo. El poder absoluto e ilimitado del pater de la época clásica ya se había convertido en un officium concebido en interés del hijo, y seguiría evolucionando hasta no tener otra realidad que la de un deber moral, existente siempre, pero irrelevante desde el punto de vista jurídico. La evolución habría llegado a un punto que, pensando en la situación de partida –el Derecho romano clásico- permite hablar de inexistencia de patria potestas. Gayo no hubiera dudado en afirmar que en estos pueblos no existe la patria potestas. Y no se puede tachar esta afirmación de viciada por la aplicación de conceptos anacrónicos –los romanos de patria potestas- al Derecho medieval, puesto que nuestra patria potestad en esa época sería el resultado de la evolución del instituto romano en el especial ambiente jurídico peninsular.

La situación no cambió en los fueros municipales extensos, a pesar de la existencia de textos aparentemente tan significativos como F. Cuenca 206, el cual se ha de repetir posteriormente en otros fueros municipales y ha de informar la concepción dominante hasta la recepción de la patria potestad justinianea que se opera en las Partidas.

El que durante el período postgótico se produzcan una serie de circunstancias bien conocidas, que hagan que la familia, en términos amplios, se repliegue sobre sí misma, y ante la ausencia de un poder público bien determinado ejerzan de una forma conjunta una serie de funciones –que con estas dimensiones y características no aparecerá en ninguna otra época- en materia criminal, procesal, patrimonial o matrimonial no puede hacernos pensar en que la patria potestas del pater sea ahora ejercida por los parientes, sino que la función que ahora ejercen los grupos familiares tiene un origen y naturaleza completamente distintos, que se justifican por las especiales circunstancias del período y que nada tienen que ver con las antiguas atribuciones del Pater en su patria potestas.

No se puede probar la existencia de una potestad parental que hubiera sido elaborada con arreglo a la concepción romana de la patria potestas ni siquiera en F. Cuenca, sobre la que, y a propósito del consentimiento para el matrimonio, observa Gibert el juego de la concepción romana de la patria potestas frente

a la potestad parental de Sepúlveda. Como ya puso de relieve en su día Otero, la construcción de Gilber supone un gran paso, pues pone de relieve la influencia de la concepción romana de patria potestas efectuada por el redactor de F. Cuenca; pero como también pone de relieve Otero, no está clara la existencia de una potestad parental en F. Sepúlveda sobre la cual hubiera podido construir F. Cuenta la potestas parentum que pasa después a otros estatutos municipales. Ese consentimiento matrimonial de parientes establecido en F. Sepúlveda juega precisamente en el caso de no existir padre, madre, o ambos. Resulta totalmente convincente la argumentación a este propósito de Alfonso Otero. Es discutible que el consentimiento para el matrimonio sea tributo de la patria potestas; además, parece que precepto del F. Sepúlveda todo obedece a la idea sucesoria. En todos los fueros de la familia Cuenca-Teruel, se incluyen estos preceptos en sede de sucesiones; es decir, que el consentimiento deben darlo los presuntos herederos; por el derecho a suceder por troncos es por lo que los parientes tienen este poder en F. Sepúlveda, y no parece que sea el ejercicio de unas potestas que hubiera revertido al grupo parental por la muerte de los padres.

A pesar de la aparente rotundidad de F. Cuenca puede afirmarse que no hay potestad conjunta, de la misma manera que no ha existido una potestad parental. Todos los demás preceptos de F. Cuenca inclinan a suponer que su redactor confundió los efectos de la comunidad de bienes con los de la patria potestad. Habla con terminología romano-justinianea para explicar la comunidad de bienes; el jurista-redactor del F. Cuenca hace también en esta ocasión una labor de prerecepción, conoce la terminología romano-justinianea pero, en este caso, la aplica de forma incorrecta a situaciones jurídicas diferentes.

La patria potestas como poder absoluto y perpetuo, tal como la concebían los romanos, desapareció en este periodo postgótico, pero el padre siguió teniendo una patria potestas natural, obligada, aquel puro officium en interés del hijo a que había llegado ya el Derecho romano en su evolución, al cual correspondían derechos, pero concebidos para cumplir sus deberes. Lo sintetiza gráficamente el apotegma de las Observancias De consuetudine Regni non habemus patriam potestatum.

Es por eso, probablemente, por lo que ante esta ausencia de contenido -en lo que toca a las antiguas atribuciones del pater, que ya no tiene- y el mantenimiento, en cuanto a su consideración, de lo dispuesto en la legislación visigoda, por lo que no aparece en las fuentes de esta época ni consagrada ni combatida ninguna de aquellas manifestaciones características de la antigua patria potestad que ya –como hemos visto- habían queda-

do criminalizadas anteriormente. Y así no se habla en estas fuentes del derecho de vender al hijo, de matarlo o de exponerlo, ni tampoco de su criminalización, operada ya en liber Iudiciorum, el cual sabemos que siguió rigiendo como Derecho común en el periodo postgótico.

Únicamente se establecía en el F. Cuenca, F. Teruel y algunos derivados de ellos una prohibición de empeñar o dar en rehén a los hijos. Pero, puede que la consideración de este supuesto obedezca no a razones de criminalización de esta conducta, puesto que ya así se entendía, sino a razones políticomilitares, pues parece suponerse que las incursiones de los moros se deben a la instigación de los cristianos que habitan entre ellos.

Hay que resaltar que en los textos en que se establece esta disposición hay una frase que parece muy interesante; es aquella que, cuando se criminaliza esta conducta concreta que se criminaliza si el padre da en rehén a su hijo o lo empeña sine precepto concilii, es decir, sin que la autoridad del concejo lo requiera a hacerlo.

Cabe pensar que, si el F. Cuenca y sus derivados contemplan esta situación de dar en rehén o en prenda a un hijo y la resuelven de esta forma, es debido a como señalan algunos autores, bien porque el redactor de Cuenca, buen conocedor del Derecho romano, aplique a este nuevo supuesto que se plantea con motivo de las incursiones musulmanas, la solución prevista para la venta de hijos en su último eslabón en Roma –que era apreciación por parte de la autoridad de la necesidad de hacerlo, o bien porque estando en aplicación y como Derecho común aplicable la legislación del Liber –que prohíbe taxativamente la venta y donación de hijos-, se plantea ahora una situación nueva. Esta situación aparecería como consecuencia de las nuevas circunstancias que se producen y que crean la posibilidad de dar como rehén a un hijo, que no eran contempladas, claro está, en el Liber. Frente a esto, y como ya el padre ha perdido prácticamente todas sus atribuciones, se lo prohíbe en principio, salvo que el concilio le obligase a hacerlos por razones –lógico pensarlo- político-militares. Si el padre actúa sin mandamiento del consejo y da su hijo como rehén o en prenda a los moros, estos fueros disponen para él muerte de mal nacido; penalización grave, por tanto de una situación que se estima criminal en el padre y que seria impensable en el pater del Derecho romano clásico que gozaba de toda serie de derechos sobre sus hijos.

El officium en que se había convertido la patria potestad y que se mantiene en esta época postgótica debe de ser ejercido con la nautralis pietas. Así, para la exculpación del padre en el supuesto de que, ejerciendo su función de castigo, provoque heridas a su hijo que le causen la muerte, hay que hacer notar según se establece en F. Alcalá 22, que se exige que la muerte fuese como consecuencia de las heridas provocadas "por castigamiento por bien", y, además, que antes no hubiere habido "baraia" entre ellos e incluso, en el caso de no ser creído ha de jurar con doce que no lo hizo con mala voluntad. De no ser así, naturalmente, tendría que pagar el homicidio y salir como enemigo. También aquí, parece patentizarse, de una forma indirecta, la criminalización del antiguo derecho de vida y muerte del padre.

Por otra pare, hay que poner de relieve que este derecho de corrección no se fundamenta en la existencia de un poder paterno o, como parece desprenderse de F. Soria 504, no se excluye la responsabilidad correspondiente al delito por haberlo cometido en el ejercicio del derecho de corrección, sino que parece basarse en una consideración de carácter económico, puesto que insiste "ca tuerto sería perder los fijos, por tal desventura et perder el algo". En último término, además, ese derecho y esa exculpación no afecta exclusivamente al padre o a la madre, pues lo ejercen también los hermanos y el tío paterno.

Así pues, en estas disposiciones de los fueros que acabamos de ver, se exculpa al padre que produce la muerte a su hijo, no porque actúe en ejercicio de un derecho de corrección, sino porque se trata de un homicidio casual producido con motivo de una función de castigo que está ejerciendo el padre. Y tampoco como consecuencia de una pelea o con intención, lo que, según parece, rectifica la criminalización del derecho de vida y muerte que había tenido el pater.

Esta ausencia de poder absoluto en el padre altomedieval se observa también en la responsabilidad del padre por los delitos cometidos por el hijo emparentado. La primera impresión es pensar que es una consecuencia de la dimensión del poder paternal pero, como ya puso de relieve Alfonso Otero, esta responsabilidad es de carácter meramente pecuniario, pues a los padres les alcanzarían sólo las sanciones pecuniarias que producía la comisión del delito; y esta responsabilidad es una consecuencia de la existencia de una comunidad de bienes para la que el hijo adquiere, no una conse-

cuencia de la existencia de un poder paternal. Y que esto es así lo prueba el hecho de que la responsabilidad dura tanto cuanto dura la comunidad, y no lo que dura la llamada potestad conjunta. La llamada potestas conjunta terminaría, según Ureña y Meréa, a la muerte de uno de los cónyuges. Pero, es bien claro, según los textos de F. Cuenca, F. Teruel, F. Zorita o F. Soria en que se contempla esa responsabilidad, que ésta persiste en el cónyuge supérstite hasta que se haya efectuado la partición, post divisionem non habet utique respondere, y por consiguiente, hasta la liquidación de la comunidad, la cual finaliza al desaparecer uno cualquiera de los padres.

Por otra parte, la responsabilidad de los padres por los delitos de los hijos no es consagrada en todos los estatutos municipales. El principio de la responsabilidad paterna aparece limitado en ciertas fuentes, y algunos fueros lo niegan abiertamente como sucede con los de la extremadura leonesa. Y es sumamente revelador el hecho de que estas fuentes que no consagran la responsabilidad del padre carecen de preceptos relativos a la potestad parental; es que, en esta región, la estructura económica de la familia era distinta, y no producía aquellos efectos que pudieron ser confundidos con los de la potestad paternal.

Por tanto, y como hemos visto, la patria potestad altomedieval, vacía prácticamente de contenido, parece recaer sólo en el padre; se concibe como un officium que debe de ejercer con pietas y que no parece tener más atributos que los morales. Naturalmente, por la aplicación general del Liber como Derecho supletorio en las distintas formaciones políticas, se criminalizan también en la Alta Edad Media aquellos antiguos atributos del pater; o se criminaliza expresamente alguna actitud del padre que surge al abrigo de las nuevas circunstancias.

2. II. D EN LAS PARTIDAS

Como mantiene la mayor parte de la doctrina académica, no se puede decir que las Partidas recojan plenamente la patria potestas justinianea. Con esto no quiere decirse que la rechacen, sino que no reciben esta institución en el estado que se encontraba en el último Derecho romano, puesto que, en el campo que nos preocupa, aquellas atribuciones históricas del pater, ius vitae ec necis, ius exponendi, ius vendendi, noxae deditio, que habían sido criminalizadas ya en la Roma posclásica, se recogen ya en su forma evolucionada.

Esta situación se explica porque ya desde la última etapa romana aparecen criminalizados aquellos antiguos poderes del pater, y en el ambiente popular ya se había asumido.

Al redactor de las Partidas, le interesará solamente resaltar aquellos aspectos que, por el objetivo de su labor, le parecen necesarios de explicación. Conviene no perder de vista la dimensión escolástica de la redacción en Partidas, a cuyos redactores probablemente les interesa sólo resaltar aquellos aspectos de la patria potestad que, quizás por haber sido criminalizados desde antiguo, resultan ininteligibles. No los tratan por su vigencia, sino por ser una Summa Codicis de acentuado carácter doctrinal.

A pesar de que Partidas parece recoger la patria potestad ya evolucionada, sin embargo, la terminología que utiliza en las leyes que le dedica parece recordar la patria potestas clásica. A este propósito conviene no olvidar que, a pesar de la evolución sustancial que habían sufrido, se conservan todavía en la época justinianea algunos términos y principios que sólo tienen un valor formal. El uso de la terminología clásica lo apreciamos ya desde la propia rúbrica del título que la Partida

cuarta dedica a la patria potestad en la que se lee: "Del poder que han los padres sobre sus fijos, de quel natura quier que sean". Se refiere, claro está, al poder y señorito que los padres tienen sobre los hijos según razón natural y según derecho, e insiste en el término poder en las distintas leyes que le dedica. Así, por ejemplo, en Part. 4, 17, 1 se hace traducción del término patria potestas y se dice que en romance quiere decir "poder que han los padres sobre los fijos", y en Part. 4, 17, 2 se dice sobre qué hijos no tiene este poder el padre, así como, en Part. 4, 17, 4 se señalan las formas en que este poder queda establecido.

Sin embargo, ya los redactores de Partidas advirtieron lo anacrónico de la terminología –propia de una época en la que la patria potestad era un poder absoluto del padre- para describir el estado de aquel tiempo, en el cual supone un poder concebido en interés de los hijos. Por esta razón, una ley explica el alcance dado al término potestas, en la que, con una redacción puramente escolástica, se dice que no es el poder que tiene el señor sobre el esclavo ni es la jurisdicción de los reyes o magistrados, ni es la autoridad del Obispo, sino que se debe entender la potestad del padre como "ligamento de reverencia, e de subieción, e de castigamiento que debe aver el padre sobre su fijo".

El empleo de la terminología clásica tiene un mero valor formal. Ya la patria potestad se había convertido en un officium hacia los hijos que debe de ser ejercido con pietas y que lleva, por supuesto, implícito un derecho de corrección por parte del padre, correlativo al deber de educación de sus hijos. Es, precisamente, a propósito de este derecho que las leyes del Partidas hablan de las pietas que de informar las relaciones de los padres con los hijos. Por esta razón, el castigo ha de hacerlo con mesura y con piedad, como un padre, so pena de no merecer los derechos paternales e incurrir en la pérdida de la patria potestad, como se hace constar, con un estilo muy descriptivo y escolástico, en Part. 4, 18, 18, al describir las cuatro razones por las que el padre pierde la potestad sobre su hijo. Se señala que la primera es "quando el padre castiga el fijo muy cruelmente, e sin aquella piedad quel debe aver segund natura", y aclara que el castigo debe ser con medida y con piedad. Y así, efectivamente, vemos cómo al lado del término poder –de origen clásico, peros ahora con un valor sólo formal- se recuerda de forma constante la piedad con que el padre debe de actuar, término que desde el último período clásico vemos repetido; mesura, en la que se insiste en Part. 7, 8, 9 que, al establecer las penas que merecen los que castigan a sus hijos cruelmente, dispone que el padre debe castigar a su hijo pero "mesuradamente". Y esta ley plantea varias situaciones que, al propósito que nos interesa, conviene resaltar: primero califica como crueles a los que actúan sin mesura, desmesuradamente, y prohíbe el comportamiento en este sentido del padre, describe, prohibiéndolo, el castigo dado con palo o piedra; y, en segundo lugar establece las penas en las que incurre el padre que pesar de esta prohibición desvirtúa su derecho de corrección, lo extralimita y causa la muerte de su hijo; en este supuesto, si el padre ha actuado sin intención de matar, se le impone la pena de destierro durante cinco años y, si ha actuado con intención de matar, se le impone pena de homicida, situación penal que nos recuerda la contemplada en la lex Cornelia de sicariis.

Sin embargo, en el mismo título de Partidas -que contempla esta exageración del derecho de corrección sobre hijos que lleva a su penalización-, que es precisamente el título

"De los Omecillos", se prevé también en la ley 12 la situación criminal en que se encuentra el padre que mata al hijo fuera de la dimensión de corrección, y la pena impuesta en este caso es aquella misma que había reservado la lex Pompeia de parricidiis; la pena culleum.

En las Partidas se criminaliza la muerte del hijo. El padre no tiene derecho de vida y muerte sobre sus hijos, y hemos visto que se criminaliza de varias formas. La una, si la muerte del hijo sobreviene a consecuencia de un castigo paterno, en cuyo caso se penalizará de dos formas distintas según que el padre no tuviera o si hubiese tenido intención de matar, exagerando su derecho de corrección al hijo; siendo en este último caso castigado como homicida. La otra situación prevista en Paridas es la criminalización de la actuación del padre que, fuera del derecho de corrección, mata a su hijo, y en este caso la pena que se le reserva es la misma que a los parricidas en Roma.

No se puede objetar a esta criminalización de la muerte del hijo que Partidas reconoce, como párrafo que se contiene en la cuarta Partida, en el título de la patria potestad en su ley en el que se da cuenta de una situación en la que, según el fuero leal de España, el padre puede comerse al hijo, para lo que lógicamente tiene que matarlo. Efectivamente, la situación aparece así reflejada, pero de ello no podemos concluir que se está reconociendo ahí un derecho de vida y muerte del padre, y hemos de ver por qué.

No está de más insistir en el carácter escolástico que tienen las Partidas, por lo cual, se plantea una situación que al redactor le parece que se debe aclarar. Es la situación que se contempla en Partidas 4, 17, 8, que refiere las razones porque puede el padre vender, o empeñar su fijo. Aquí, y llevado a este afán didáctico se insiste en que el padre, aquejado de gran hambre y teniendo tanta pobreza que no puede acudir a otra cosa, puede vender o empeñar a sus hijos para poder comer él y sus hijos. Pero esta situación no es nueva, pues ya desde Constantino se veía la posibilidad de venta de los hijos en el caso de no poder alimentarlos, a juicio de praeses provinciae, aunque ahora se dice que "todos entiendan manifiestamente que así es", que el padre no puede hacer otra cosa. Más lo que parece nuevo es que se piensa no sólo en que el hijo no pueda ser alimentado, y por lo tanto morir, sino también el padre. La situación, sin embargo, podía parecer incomprensible para la mentalidad del hombre del bajo medievo, y es por ello que partidas busca otra explicación, para lo cual añade que aún hay otra razón por la que el padre puede vender al hijo y es que según costumbre leal de España, si el padre está cercado en algún castillo que tuviera de su señor y no tuviese que comer, puede comer a su hijo antes que rendir el castillo sin mandato de su señor.

En efecto, aquí se está dando cuenta de una situación en la que el padre puede matar a su hijo, pero conviene hacer notar que se refiere a una costumbre leal mantenida en España, que refleja una situación de lealtad señorial, que el padre no puede dejar el castillo sin autorización de su señor, y si para subsistir lo precisa puede comerse a su hijo: mas esto nada tiene que ver en el clásico ius vitae necisque que se trae ahora a colación, sorprendentemente, para justificar la posibilidad -no practicada con toda seguridad- de que el padre tenga que vender al hijo, ya que se aclara que, si por su señor se ve obligado a comer a su hijo, guisada cosa es que para comer él pueda venderlos, práctica también, a lo que parece, ya en desuso y criminalizada.

Parece claro que es excepcional esta situación, en la que se autoriza al padre en el caso de gran pobreza puede vender o empeñar a su hijo par remediar la grave situación en que está y que no se aplicaría en la práctica. La referencia a una costumbre o fuero de España que autoriza para comer al hijo antes que rendir el castillo, tiene todo el aspecto de cita heroica con base histórica, quizá pero fundamentadora de la gloria patria, que tampoco es base suficiente para sustentar la persistencia de un derecho de vida y muerte.

Partidas 4, 17, 9 claro está, contempla la posibilidad de que el hijo vendido "por cuya de fambre" recupere su situación de libertad. Pero está claro que lo hace por recibir esta influencia del Derecho común en base justinianea y separarse de la tradición occidental recogida en el Liber iudiciorum, que prohibía radicalmente la venta del hijo, y, consiguientemente, no admitía su recuperación. Esta prohibición estaría arraigada en la práctica y sería, como hemos visto, la causa de la reiterativa, novelesca y casi pintoresca alusión al derecho a comer al hijo.

Siguiendo, pues, en la línea justinianea, establece nuestra Part. 4, 17, 9 que vendido hijo por grave necesidad, debe ser tornado en libredumbre, si el mismo hijo u otro por él dan el precio porque fue ven-

dido. Pero en el caso de que el comprador le hubiese enseñado algún oficio o arte por el que valiere más se le debe dar, además del precio, cuanto los "omes buenos" estimaren que el hijo vale más por la educación recibida. A pesar de la terminología de Partidas, Gregorio López estima, con P. De Castro y Baldo, que no debe entenderse que el hijo se hace siervo del adquirente, sino solamente adquiere la obligación de servir, afirmación tanto más de compartir cuanto que ni siquiera en la época clásica parecía aceptarse que el hijo vendido perdiera su condición de ingenuo, y se insistía en que la venta no afecta a la ingenuidad, porque el hombre libre no se estima en precio. Resulta pues, mucho más difícil de justificar el que en un momento en que –insisto- la venta de hijos no se practicaba, que se aceptase, aunque sea desde un punto de vista teórico, el supuesto de que el hijo vendido perdiera su condición de libre, cuando ni siquiera en Roma, en el momento de apogeo de las atribuciones del pater en que la venta de hijos era, desde luego, practicada, se aceptaba la pérdida de la condición de ingenuo en el hijo vendido.

Pero en esta ley de Partidas 4, 17 hay un párrafo muy interesante que conviene destacar. El hijo vendido vuelve a su condición de "libredumbre" si él u otro por él devuelven al que lo compró el precio por el que fue vendido con el consabido aumento en el caso de que el comprador le hubiese enseñado algún oficio. No deja de ser interesante que sea el propio hijo quien puede pagar el precio, pues pone de relieve, sin duda, algo sobre la situación patrimonial del hijo, al parecer, totalmente distinta a la que contemplaba el Derecho romano, en la cual, puesto que el hijo adquiría para el pater, nunca estaría en condición de poder pagar precio alguno. Por eso, el Derecho romano prevé que el pater puede recuperar a su hijo vendido si paga el precio y los gastos de alimentación; él, no el hijo, puesto que como tal filius nada tiene ni puede tener porque o adquiere para el pater o adquiere para el padre de afecto, situación que la legislación visigoda mantiene y que tampoco va a cambiar en la época foral.

Es evidente que según refleja esta ley de Partidas, se ha producido un cambio en la capacidad patrimonial del hijo, que ahora tiene la posibilidad de adquirir para sí en determinadas circunstancias. Y así, aunque no puede disponer de peculio profeticio, sabemos que –según Partidas- se les faculta para hacer donaciones por razón de matrimonio a sus parientes y donar alguna cosa a su madre, así como también puede pagar salario al maestro que le enseñe cualquier menester o ciencia. Puede ser que a la vista de este reconocimiento de Partidas, el redactor hubiese visto una similitud entre aquél que compró al niño y le enseñó con el maestro de algún menester u oficio, por lo que, si al maestro le puede pagar con su peculio, también lo podrá hacer con la persona que le recogió y enseñó "algún menester, o alguna ciencia".

Así como todo parece insinuar que la venta de hijos debió de ser impracticable en el momento de redacción de Partidas, así también todo parece indicar que la exposición de niños era práctica corriente. De ahí, probablemente, el tono de repulsa a este tipo de actos en que aparece redactada la disposición contenida en partidas 4, 20, 4 que refiere la situación derivada del hecho de que los padres abandonen a sus hijos a al puerta de iglesias, hospitales o algún otro lugar. Esta disposición determina que los padres que de esta forma actuaren pierden al hijo y no lo pueden recuperar –es inevitable pensar en la disposición de Constantino, después recogida pro Honorio y Teodosio, que establece lo mismo-,

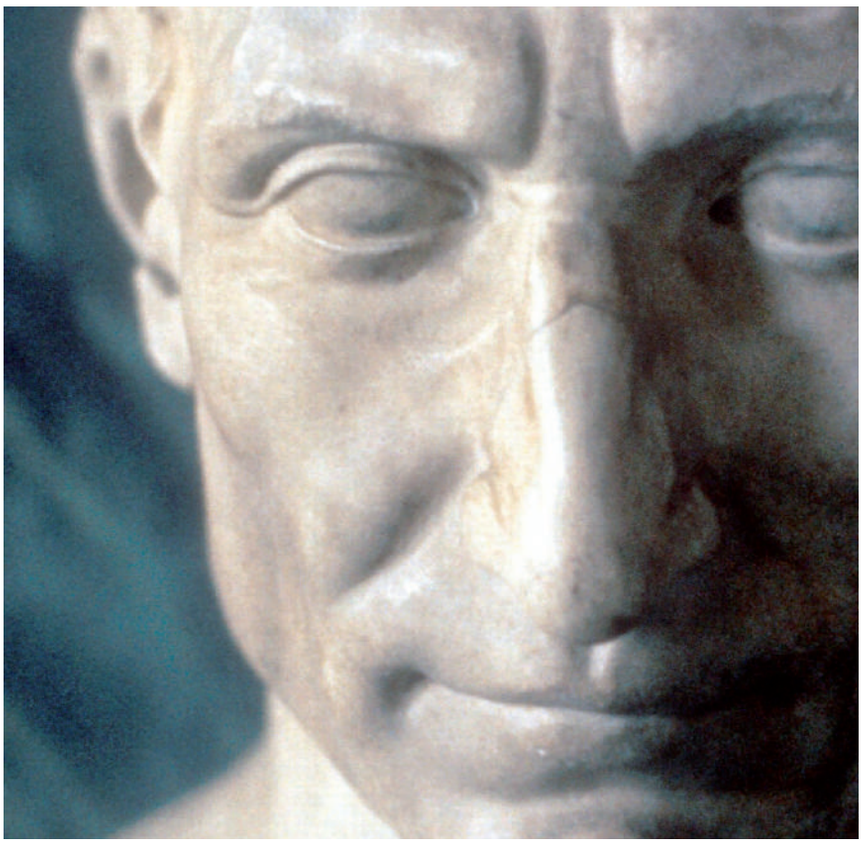

salvo que no fueran ellos los que abandonaran al hijo, sino otra persona sin que ellos lo supieran, en cuyo caso en el momento en que los padres tienen noticia pueden reclamarlo y recuperarlo, debiendo dar a las persona que lo recogieron y criaron lo que en su crianza hubieran gastado, si es que éstos se lo reclaman, y que nos recuerda también, en parte, aquella primera limitación que, con relación al ius exponendi, se había operado en Roma.

El texto de Partidas sugiere una cuestión que considero interesante. La disposición comienza diciendo "vergüenza i crueleza, o maldad, mueve a las vegadas al padre, o a la madre, en desamparar los fijos pequeños"; habla de padre o de madre -lo que resulta sorprendente puesto que Partidas parece negar a la madre toda intervención en una dimensión de poder hacia sus hijos- y, alude a vergüenza como uno de los motivos que pueden desencadenar el abandono de niños, y claro, resulta inevitable el pensar si no estaremos asistiendo al nacimiento, si bien remoto, de la causa honoris, aunque desde luego, no en el sentido de actuación merecedora de disminución de disminución de la penalización que le dará, después, de codificación.

En las Partidas en la materia relativa a las antiguas atribuciones del pater, recibe ya la patria potestad evolucionada, por eso no se insiste con tanto detalle como el Derecho romano había hecho en su criminalización pues ya se había operado ahí sólo se contemplan determinados aspectos como la consideración de homicida del padre que excediéndose en su derecho de corrección da muerte a su hijo, la penalización, como parricida en Roma el padre que mata a su hijo, la pérdida de patria potestad en que incurre los padres que abandonan a sus hijos, la venta justificada de hijos que Partidas parece recoger con una finalidad sólo escolástica, puesto que estaba olvidada en esta época.

La patria potestad reflejada en Partidas consiste en un officium en que el padre debe actual con pietas, a pesar de que se conservan los términos clásicos de poder en un sentido puramente formal, lo que de manera muy expresiva aparece recogido en el comienzo del título 19 de la Partida 4 que dice: "piedad, e debdo natural deuen mover a los padres, para criar a los fijos, dándoles a faziendoles lo que es menester, segundo su poder", lo que implica obligaciones como por ejemplo, la de alimentos, derechos como, por ejemplo, el de corrección ejercido "con mesura". Y como se trata ya de una relación bilateral, el hijo debe amar, honrar, servir y ayudar a sus padres.

2. II. E. EN EL MOMENTO ANTERIOR A LA CODIFICACIÓN

Todo parece indicar que la situación reflejada en partidas es la que, con algunos matices que veremos, en adelante se va a mantener. Las antiguas atribuciones del pater continúan siendo criminalizadas; así, la muerte del hijo –homicidio o penalización como parricidio-, o la venta del hijo, a la que Partidas había hecho una alusión anecdótica pero que desde luego no se practica porque ya había sido criminalizada. Otros derechos del pater son ahora considerados como una turpitudine, ésta es la consideración que parece merecer de partidas en adelante la exposición o abandono de niños que conlleva, lógicamente, la pérdida de patria potestad.

No obstante esta descalificación moral con relación a los padres que abandonan a sus hijos –que sólo les hará perder la patria potestad sobre ellos, pero que no lleva aparejada una sanción penal-, el abandono de niños debió de continuar aplicándose.

Pero, aunque practicada, no parece que pueda ser considerada como una atribución, un derecho de los padres, tal y como se entendía en el Derecho romano de los primeros tiempos. Y esto, porque no podemos perder de vista que ya el propio Derecho romano había calificado como necare la exposición de niños, situación que desde la legislación visigoda se suaviza –quizás como mal menor- y que desde partidas merece una descalificación moral y conlleva la pérdida de la patria potestad, que ni siquiera permite la recuperación con la devolución de lo gastado en crianza por parte de la persona que se encargó de la misma. No puede por tanto considerarse este abandono de niños como un atributo de la patria potestad, puesto que -consideraciones morales al margen- rompe precisamente con ella.

El abandono de niños debió de ser muy practicado en estos siglos posteriores a partidas, probablemente por no merecer sanción de carácter penal y esto siguió así para evitar males mayores. Es por esto que comienzan a aparecer las casas de expósitos que ya durante el siglo XVII serán objeto de regulación legal en aspectos concretos, como, por ejemplo, prohibición de que los expósitos hagan estudios de gramática, aplicación de los expósitos a la marinería, el cuidado que han de tener los Rectores de las casas de expósito para que éstos sean vasallos útiles. Ya en 1796, Carlos IV dispone el "reglamento para el establecimiento de las casas de expósito, crianza y educación de éstos", en el que se concreta la manera en que esta atención se llevará a cabo, previéndose, entre otras situaciones el prohijamiento de éstos.

El prohijamiento de expósitos ha sido regulado, posteriormente en la Ley de Beneficencia de 1822, en la de 8 de septiembre de 1836, en la Gracias de Sacar de 14 de abril de 1838, en la de 20 de junio de 1849 y en la de 28 mayo de 1852. Según tales disposiciones, los expósitos recogidos en las casas de Maternidad, a excepción de que sus padres los reconozcan, pueden ser prohijados por personas honradas y que tengan posibilidades para mantenerlos, a discreción de las Juntas municipales y provinciales de Beneficencia. Si, después de prohijado, lo reclaman los padres naturales, les será entregado, concertándose antes con el prohijante, y con la intervención de las Juntas, sobre el modo y forma cómo se han de reintegrar los gastos hechos en la crianza, lo que, evidentemente, supone un cambio con relación al régimen establecido en Partidas en el que, como vimos, el padre que abandona a su hijo no puede recuperarlo. Y este cambio se explica, puesto que el abandono de hijos se realiza ahora en casas de expósitos, en donde estos niños van a estar atendidos, lo cual desde el punto de vista moral no supone la situación de reproche que en época de Partidas es justificable el no existir centros de recogida y crianza de estos niños y quedar éstos abandonados a su suerte. Naturalmente, el padre que pretende recuperar a su hijo prohijado, ha de reintegrar al prohijante los gastos hechos en la crianza, lo que nos recuerda la situación de necesidad que lleva al padre a abandonar a su hijo y que al cambiar su fortuna le lleva a querer recuperarlo previo pago de los gastos de crianza, previsto en algunos momentos en nuestro Derecho histórico.

La patria potestad no conserva, pues, ninguna de sus atribuciones históricas. La exposición de niños no tiene el carácter de aquel ius exponendi, sino que parece un recurso que utilizan padres necesitados y que se justifica en base a la existencia de unas casas de expósitos en las que se da crianza a esos niños y se encauza su posible prohijamiento.

Así pues, de esta forma, llegamos a la "Ley de Matrimonio Civil" del año 1870, en la que su artículo 65 establece lo siguiente: "En consecuencia de tal potestad, el padre y en su defecto la madre tendrán derecho: primero a que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y a representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que le sean favorables y segundo a corregirlos y castigarlos moderadamente".

Sólo el segundo punto interesa a nuestro propósito, este de corregir y castigar a los hijos que se reconoce como derecho del padre, pero que debe de ejercer con moderación. A este respecto es muy expresiva la frase que utiliza en su comentario Benito Gutiérrez, cuando dice con relación al padre: "Jefe de su casa e investido de cierta magistratura, tiene a sus hijos bajo su autoridad, los gobierna y corrige por castigos moderados y los representa en juicio".

Nota: En un próximo número se publicará la 4º parte del artículo.

El Colegio

ELECCIONES A DECANO

El día 22 de noviembre finalizó el plazo de presentación de candidaturas, y la Junta de Gobierno proclamó como candidatos a los miembros de las dos únicas listas presentadas.

CARGOS	CANDIDATOS	CANDIDATOS
Decano	Francisco Javier Panadero Delgado	Cipriano Arteche Gil
Diputado 2.º	Jesús Enrique García Herrera	Elena Gómez Heredia
Diputado 3.º	María del Mar Yébenes Heras	Ataulfo Solís Letrado
Diputado 5.º	Isidra Galera Rodríguez	Luis Manuel Cañizares Muñoz
Tesorero	Jesús Corella García	Ramón García Fernández

Todos los candidatos que ocupaban algún cargo en la Junta de Gobierno presentaron previamente su dimisión, por lo que la Junta de Gobierno quedó integrada únicamente por los 5 miembros restantes de la misma .

El acto electoral tendrá lugar el día 22 de diciembre durante la celebración de la Junta General Ordinaria, en horario de 17.00 a 21.00 h.

FORO MANCHEGO DIGITAL

La Junta de Gobierno ha acordado la creación de una edición digital de la Revista del Colegio Foro Manchego, de forma que la misma pueda ser también consultada on-line de forma similar a los periódicos digitales. Hasta ahora la Revista se colgaba en la página web del Colegio mediante un archivo PDF. Con el nuevo formato, Foro Manchego Digital será una web específica, lo que mejorará la navegabilidad para los usuarios, y en la misma tendrán cabida un mayor número de contenidos respecto a la edición en papel (noticias, artículos, fotografías de los actos colegiales, posibilidades de realización de encuestas, estadísticas de visitas, reenvios por e-mail de artículos concretos...).

El proyecto incluye también la edición digital de la Revista Tabla XIII de la Agrupación de Jóvenes Abogados que tendrá autonomía propia.

Entre las virtualidades que tendrá la edición digital de Foro Manchego estarán:

1.- La posibilidad de actualización inmediata
2.- Espacio ilimitado para colaboraciones, artículos, noticias, fotografías, etc.
3.- Facilidad para la localización de artículos mediante un buscador por palabras, que permitirá la búsqueda tanto de los números de Foro Manchego de la época actual como los números antiguos de las anteriores ediciones de Foro, llegando incluso a las publicaciones de la revista en los años 50 y 60, los cuales serán gradualmente digitalizados.

Cualquier colegiado que esté interesado en colaborar con Foro Manchego puede dirigir un correo electrónico a icacr@icacr.es, donde podrá remitir sus artículos o colaboraciones.

EXPOSICIÓN FOTOGRÁFICA SOBRE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

El Colegio, continuando con su labor de promoción y defensa de los Derechos Humanos, organizó del 5 al 16 de noviembre, en el Museo López Villaseñor de Ciudad Real, la Exposición Fotográfica 'A 1,20 metros: los derechos de la infancia vistos desde su altura' con motivo del 51 aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959.

La Exposición estaba organizada por el Colegio de Abogados y el Consejo General de la Abogacía Española y contaba con la colaboración de Caja Rural de Ciudad Real, la Fundación CGAE, la Escuela de Fotografía EFTI, la ONG Espíritu Social y el Ayuntamiento de Ciudad Real, que cedió el Museo para su celebración.

En la misma pudieron verse obras de fotógrafos de prestigio como Cristina García Rodero, Gervasio Sánchez, Ciuco Gutiérrez, José Cendón, Ouka Leele, Javier Bauluz, Walter Astrada, Enrique Meneses, Álvaro Ybarra... y así hasta 20 grandes de la fotografía que cedieron sus obras para participar en esta Exposición que en 2010 está recorriendo 47 ciudades españolas.

También figuraban en la muestra las obras de los 20 finalistas del Concurso que en 2009, y coincidiendo con el 50 Aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño, pusieron en marcha el CGAE, la Fundación CGAE, la Escuela de Fotografía EFTI y la ONG Espíritu Social con la peculiaridad de que el fotógrafo debía situarse "física y simbólicamente" a la altura de un niño ("A 1,20 metros"), para captar el mundo –lo positivo y lo negativo- desde la mirada de un niño.

© MANUEL VILCHES BENÍTEZ

© FERNANDO MOLERES

© ALVARO YBARRA/REPORTAGE BY GETTY IMAGES

© ANA MARÍA CASTAÑEDA CAÑO

© WALTER ASTRADA

JORNADA DE INTRODUCCIÓN A LA NUEVA OFICINA JUDICIAL Y AL NUEVO MODELO PROCESAL

El Ministerio de Justicia, en colaboración con el Colegio y su Escuela de Práctica Jurídica, organizaron el pasado 22 de septiembre una Jornada de Introducción a la Nueva Oficina Judicial y al Nuevo Modelo Procesal específicamente dirigida a los abogados de Ciudad Real, dentro del proceso de implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Se celebró en el Salón de Actos de la Cámara de Comercio y contó con la asistencia de más de 60 colegiados. Los ponentes fueron Santiago Rivera, Secretario Judicial Coordinador de Ciudad Real, y Jesús Martín Gil Martín de la Sierra, Secretario del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº3 de Ciudad Real.

FACTURAS DE LAS CUOTAS COLEGIALES, CARTAS DE LIQUIDACIÓN DE LOS PAGOS DEL TURNO DE OFICIO Y LISTADOS DE GUARDIAS

El Colegio comenzó el pasado mes de octubre a remitir a la dirección de correo electrónico de los colegiados las facturas correspondientes a las cuotas colegiales. De esta forma, con cada cargo de cuotas colegiales, el Colegio enviará la factura correspondiente con el fin de que pueda servir a los colegiados a efectos fiscales y contables, al aparecer en la misma el IVA desglosado, etc.

Esta remisión de facturas se efectúa de forma masiva y automatizada mediante el nuevo programa de Gestión Colegial SIGA, que se está implantando en el Colegio a lo largo de este año. Para ello, es imprescindible que la dirección de correo electrónico comunicada al Colegio sea correcta. En caso de problemas en la recepción, hay que enviar un correo electrónico al Colegio a la dirección: icacr@icacr.es

La misma operativa se ha implantado en relación a las cartas de liquidación de los pagos del Turno de Oficio y con los listados de guardias.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La Comisión de Seguros y Responsabilidad Civil, presidida por Venancio Rubio, mantuvo el pasado 22 de octubre la reunión que anualmente se viene celebrando con los representantes de la compañía aseguradora de la Responsabilidad Civil de los colegiados (ARCH INSURANCE a través de la Agencia de Suscripción DUAL IBÉRICA) y de la correduría que intermedia esta póliza (AON SERVICES), en la que están incluidos más de 50 Colegios de Abogados de España.

En la reunión, la aseguradora dio cuenta de los expedientes tramitados en la última anualidad y ofreció un resumen de la trayectoria de la póliza en sus cuatro años de funcionamiento (desde 1 de julio de 2006):

Durante la vigencia de la póliza se han declarado 103 siniestros, de los que 74 han sido cerrados y 29 están pendientes de resolverse. De estos 29, 12 son demandas judiciales aún en trámite y 14 (9 de ellos de la anualidad 2009-10) están pendientes de pronunciamiento definitivo de la compañía o de aportación de la documentación completa por parte del asegurado.

En cuanto a los 74 siniestros cerrados; 19 de ellos se cerraron sin consecuencias, bien porque no existía perjuicio indemnizable o por inexistencia de novedades en cuanto a la incidencia comunicada o porque no existía responsabilidad del asegurado; 47 siniestros han sido cerrados con pago por un importe global de 392.029,86€; y, finalmente, 3 expedientes han sido rehusados por falta de cobertura temporal o material.

En cuanto a las materias, de los 103 siniestros declarados, 50 son civiles, 21 laborales, 15 administrativos y 15 fiscales.

NUEVA DIRECTORA DEL SOJSE

Desde el pasado mes de julio, la compañera Ana Adán es la nueva Directora del Servicio de Orientación Jurídica y Social para Extranjeros (SOJSE), y sustituye en el cargo a Jesús Medina que lo ha sido durante los dos años anteriores.

CUOTA LITIS

El Tribunal Constitucional, por Providencia de fecha 14 de junio de 2010, acordó no admitir el recurso de amparo interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española contra la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 2008 (que se os trasladó en su día junto con la Circular 37/08, sección de Circulares de la web), que establecía que el artículo 16 del Código Deontológico, suspendido de vigencia y eficacia por acuerdo del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 10 de diciembre de 2002, no es ajustado a derecho y que no se puede prohibir el pacto de cuota litis en sentido estricto. En consecuencia, el CGAE procedió de inmediato a efectuar las oportunas publicaciones en dos diarios de máxima difusión. Como anexos a la Circular 12/2010, pueden encontrarse en la sección de Circulares de la web copia de las mencionadas publicaciones.

EL SOJMA PARTICIPÓ EN LAS II JORNADAS REGIONALES SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

El Servicio de Orientación Jurídica para Mayores del Colegio (SOJMA) participó en las II Jornadas Regionales sobre Garantía y Protección de los Derechos de las Personas Mayores, que tuvieron lugar en Ciudad Real los días 7 y 8 de octubre organizadas por el Colegio Oficial de Trabajo Social de Castilla-La Mancha en colaboración con la Consejería de Salud y Bienestar Social.

El SOJMA dispuso de un stand en el que se informaba, mediante diverso material gráfico, de los servicios que presta el mismo y estuvo representado por su Directora, María Alemany, y una de las Letradas del Servicio en el desarrollo de las Jornadas.

RECURSO CAMERAL PERMANENTE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Como anexo a la Circular 19/2010, se remitió a todos los colegiados copia del Informe que la Comisión Jurídica Asesora del Consejo General de la Abogacía Española ha emitido en relación con las liquidaciones que las Cámaras de Comercio giran a algunos despachos de abogados. De esta cuestión, también se informó en el pasado, en concreto, entre otras, en la Circular 13/2004, y han aparecido también artículos en Foro Manchego, en la sección de Fiscal (nº 70 y 76).

NEWSLETTER DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

El Consejo General de la Abogacía Española comenzará a remitir en breve a todos los colegiados, a su dirección de correo electrónico, el Newsletter que acaba de crear y en el que se incluirán contenidos como información y análisis de temas jurídicos de actualidad escritos por especialistas, así como entrevistas y noticias de interés, todo ello relacionado con la Abogacía y el mundo jurídico.

Para darse de baja en su recepción, basta con seguir las instrucciones que figuran en el Newsletter o enviar un correo a:

newsletter@abogados.es

Igualmente, si no se recibe correctamente, puede tramitarse el alta enviando un correo a esa misma dirección o bien entrando en www.abogados.es y seguir sus instrucciones.

REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

Como anexo a la Circular 20/2010, se remitió a todos los colegiados la Circular del CGAE en relación a la posibilidad de que por parte de los letrados puedan plantearse, incluso con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del Código Penal, la revisión de las sentencias condenatorias de aquellos que se ven favorecidos por la reforma. Se adjuntó también un formulario al respecto.

CONVENIO CON ASISA

El Colegio ha firmado con la compañía ASISA un convenio por el que los colegiados y sus familiares directos tendrán unas condiciones preferentes en el acceso a servicios de medicina, tanto primaria como especializada, si contratan la póliza ofertada al Colegio.

En anexo a la Circular 16/2010, pueden consultarse en la sección de Circulares de la web las condiciones especiales. Tenéis más información en el banner situado en la columna derecha de nuestra web.

Información y contratación:
926 200 845 (opción 3); comercial-ciudadreal@asisa.es

SEGURO DE SALUD DE LA MUTUALIDAD DE LA ABOGACÍA

En la Circular 19/2010, se informó del Seguro de Salud que ofrece la Mutualidad de la Abogacía. Va dirigido a todos los colegiados, sus familiares, así como a los empleados de los despachos profesionales.

El importe de la prima es de 37,86€ al mes (33,30€ al mes los hijos hasta 19 años), y existe una prima especial para nuevos mutualistas de 29,36€ al mes durante los cuatro primeros años, cualquiera que sea la edad. Para mayor información puede consultarse en la web, Sección de Circulares, el archivo anexo a dicha Circular, o llamar al teléfono de la Mutualidad 902 25 50 50.

SEGURO DE SALUD SANITAS

También figura en la web una nueva oferta de Sanitas para los abogados de Castilla-La Mancha.

Sanitas

JUNTA DE GOBIERNO: ASUNTOS DE TRÁMITE

La Junta de Gobierno se ha reunido en cuatro ocasiones: 20 de julio, 8 de septiembre, 6 de octubre y 20 de octubre. Se han resuelto los siguientes asuntos de trámite:

A) **Honorarios:** Se han resuelto 11 expedientes: 5 estimaciones, 5 desestimaciones y 1 informe.
B) **Deontología profesional:** Se han incorporado 9 expedientes de información previa y 3 expedientes disciplinarios y se han resuelto con archivo 12 informaciones previas.
C) **Altas en el Turno de Oficio:** 6.

RESUMEN DE OFERTAS DE SEGUROS DE SALUD

Por pertenecer al Colegio de Abogados de Ciudad Real, existen actualmente las ofertas de seguros de salud de las siguientes compañías:

- **ADESLAS:** Información y contratación a través de AON Services 902 15 78 74.
- **ASISA:** Información en el banner existente en la web del Colegio.
- **SANITAS:** Información en el banner existente en la web del Colegio.
- **MUTUALIDAD DE LA ABOGACÍA-PLUSALUD:** Información en Circular 19/2010 o en tfno. 902 25 50 50.

ADHESIÓN DEL COLEGIO A LA ALIANZA CONTRA LA POBREZA

La Junta de Gobierno acordó la adhesión a la Alianza Contra la Pobreza constituida en Ciudad Real por algunas asociaciones y organizaciones de la localidad (tales como Cáritas, CREAN, Manos Unidas, Solman, Norte Solidario...) cuyo fin es promover el conocimiento y desarrollo de la denominada Declaración del Milenio de Naciones Unidas.

CONVENIO CON CLÍNICA BAVIERA Y CLÍNICA LONDRES

En la web del Colegio, figuran los banners con las ofertas para colegiados de los meses de septiembre a octubre de Clínica Baviera (oftalmología) y Clínica Londres (medicina y cirugía plástica) conforme al Convenio que el Colegio tiene firmado con las mismas.

CLINICA BAVIERA
INSTITUTO OFTALMOLOGICO EUROPEO

CLÍNICA LONDRES
MEDICINA Y CIRUGÍA PLÁSTICA

FORMACIÓN ON-LINE Y CAMPUS VIRTUAL

La Escuela de Práctica Jurídica, a iniciativa de la Junta de Gobierno, está desarrollando la implantación de un sistema de formación on-line y Campus Virtual que permitirá, en breve, la posibilidad de disponer de una página web dedicada exclusivamente a la formación de todos los colegiados, sean o no alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica, así como realizar retransmisiones audiovisuales, en directo o en diferido a través de internet, de los cursos y módulos que se impartan.

A tal fin, en el pasado mes de junio se contrató con la empresa IURISTEL (proveedor de este tipo de servicios, tanto para el Consejo General de la Abogacía Española como del Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña):

1) La adquisición de una estación de codificación (Codec-Box) compuesta por:
   - Una cámara color monitorizada con posicionador y óptica zoom integrada.
   - Un ordenador capaz de codificar y retransmitir a un servidor de publicación en tiempo real a través de internet.

2) La creación de un Campus Virtual que consistirá en una página web a la que se accederá a través de la web del Colegio. Mediante el Campus Virtual se permitirá:
   - Publicar información básica de la Escuela de Práctica Jurídica: en qué consiste, forma de matricularse…
   - Publicar cursos, tanto para alumnos de la Escuela como para cualquier colegiado, con información general los mismos: presentación, objetivos, programa, sesiones y otros detalles.
   - Inscribirse a cursos, de forma gratuita o mediante el pago del curso por pasarela bancaria on-line.
   - Acceder a todo el material del curso (sólo inscritos al curso). Como material tendremos:
     - Documentación (ficheros: ppt, doc, zip…): presentaciones de los ponentes, documentación adicional…
     - Material audiovisual: acceso a retransmisiones en directo y a las retransmisiones en diferido (grabaciones) de los cursos y módulos que se impartan.
   - Diferenciar varios perfiles de usuario:
     - Profesor del curso/s, quien podrá:
       - Gestionar todo el material, incorporar, modificar y/o eliminar la documentación del curso.
       - Acceder a todas las retransmisiones del curso, tanto en directo como en diferido (grabaciones).
       - Gestionar el foro del curso.
     - Alumno del curso/s, quien podrá:
       - Acceder a todo el material publicado por el profesor.
       - Acceder a todas las retransmisiones del curso, tanto en directo como en diferido (grabaciones).
       - Participar en el foro del curso.
       - Acceder a los datos de contacto del profesor.
       - Disponer de información detallada, como estadísticas que informen sobre el uso que se realiza de la plataforma.
       - Ampliar sus funcionalidades.

JORNADA SOBRE LA REFORMA LABORAL

FORO SOCIAL, Asociación que agrupa en el seno del Colegio a los abogados cuya actividad profesional está orientada esencialmente a la rama social del Derecho, organizó el 25 de noviembre una Jornada sobre la Reforma Laboral abierta a todos los colegiados.

ALTAS DE COLEGIADOS

EJERCIENTES				
2746	Mª MILAGROS	MARTÍN-MORENO	MONTOYA	Tomelloso
2747	LOURDES	PANIAGUA	ARIAS	Alcázar de San Juan
2748	ÁNGELES	PÉREZ	ABAD	Campo de Criptana
2749	CARMEN	MACHUCA	VILLEGAS	Puertollano
2750	Mª DEL CARMEN	MARTÍNEZ	OSORIO	Puertollano
2751	Mª DE GRACIA	RODADO	CANO	Puertollano
2752	MARÍA ELENA	AGUIRRE	GUTIERREZ	Daimiel
2757	FÉLIX ALBERTO	APONTE	HONTANILLA	Ciudad Real
2758	JUAN CARLOS	RODRÍGUEZ-BOBADA	MORALES	Daimiel
2760	ALICIA	VALLEZ	DONOSO	Argamasilla de Calatrava
2763	SILVIA	GIL	RUANO	Ciudad Real

NO EJERCIENTES				
2753	FCO. ANTONIO	ORTIZ	PARRAS	Socuéllamos
2754	DAVID	RINCÓN	SANZ	Ciudad Real
2755	CLARA	BERNAL	VALLEJO	Ciudad Real
2756	MARÍA DEL SEÑOR	TORRES	CAÑADAS	San Carlos del Valle
2759	JUAN	VILLEGAS	CANO	Ciudad Real
2761	ESTELA	CONTRERAS	ROMA	Ciudad Real
2762	MARCELINO	SOBRINO	MUÑOZ	Ciudad Real
2764	PABLO	JEREZ	MORALEDA	Villarrubia de los Ojos

Vida Corporativa

[Por Miguel Guzmán Martínez]

El padre de la esposa del Ilustrísimo Sr. Don José María Torres Fernández de Sevilla falleció el día 17 de febrero de 2010. Desde Foro Manchego damos el más sentido pésame a esta ilustre familia, ya que tanto Don José María como su esposa gozan de un gran respeto dentro de nuestro colectivo. El funeral, muy concurrido, tuvo lugar en el Tanatorio del Camino de la Guija.

También falleció la madre de nuestra compañera Rosario Roncero García-Carpintero. El funeral tuvo lugar el día 29 de julio de 2010 en la Parroquia de San Pablo de Ciudad Real. Rosario Roncero, nuestra compañera, fue secretaria de nuestro Ilustre Colegio por lo que a ella y a toda su familia, desde Foro Manchego, le damos nuestro más sentido pésame.

Igualmente falleció la madre de Ramón García, Tesorero de nuestro Colegio y abuela de nuestro compañero Ramón García Aldaria, a quienes, tanto a ellos como a sus familias, les damos el más sentido pésame. El funeral se celebró el día 9 de septiembre en la Parroquia de San Pablo de Ciudad Real.

El día 22 de septiembre de 2010 tuvo lugar, en el Salón de Actos de la Cámara de Comercio de Ciudad Real, una Jornada de Introducción a la Nueva Oficina Judicial y al Nuevo Modelo Judicial con un éxito de participación, pues fue muy concurrida por nuestros colegiados, ya que el tema era interesantísimo y de gran relieve. Actuaron como ponentes dos Secretarios Judiciales, el Secretario General Don Santiago y el Secretario de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ciudad Real, Don Jesús Martín Gil y Martín de la Sierra, que nos dieron a todo el colectivo allí asistente una lección ejemplar de lo que significa la Oficina Judicial y el Nuevo Modelo Procesal, demostrando que son dos secretarios perfectamente capacitados por sus conocimientos procesales para explicar la nueva ley. Fueron ambos muy aplaudidos porque interpretaron la ley de forma amplia y razonada, con ejemplos prácticos y demostrando que sus conocimientos eran tan perfectos que todos los compañeros que acudimos a aquella reunión salimos impregnados del procedimiento judicial, ya que no sólo en el aspecto teórico, sino también en el práctico, nos dieron pautas dignas de tener en cuenta ante la novedad de la ley, distinguiendo perfectamente y diferenciando a la perfección los límites de actuación de jueces y secretarios. Quedamos todos los asistentes sorprendidos ante tales explicaciones, que demuestran que ambos secretarios habían estudiado a conciencia la nueva ley y la expusieron con todo detalle a los asistentes. Desde este Foro Manchego tenemos que alabar y aplaudir la labor de estos secretarios, que aunque están totalmente atareados con el desempeño profesional de sus funciones, han sacado tiempo para estudiar a conciencia la ley y poder explicarla a nuestro colectivo que queda profundamente agradecido por ello.

El 22 de julio tuvo lugar en el Restaurante San Huberto la cena de Foro Manchego y de la Junta y Comisiones del Tumo de Oficio, a la que invitó el Colegio. Estuvo muy concurrida y a ella asistieron la casi totalidad de los redactores de Foro Manchego, de la comisión del Tumo de Oficio y de la Junta de Gobierno con el Sr. Decano en la presidencia. Se prolongó hasta altas horas de la madrugada y en ella los compañeros expusieron toda serie de razonamientos para que funcionase perfectamente el Colegio, el Foro Manchego y la Comisión del Turno de Oficio.

Tenemos que resaltar que se ha concedido la Cruz de San Raimundo de Peñafort, con motivo de la onomástica de su Majestad el Rey, a nuestro Decano, precisamente la cruz distinguida de primera clase de la orden de San Raimundo de Peñafort, obedeciendo la concesión a la generosa petición que formuló nuestra Junta de Gobierno con refrendo de los Consejos Generales y Regionales de la Abogacía, así como gran número de Juntas de Gobierno de Colegios de Abogados de toda España a los que se sumó nuestra Ilustrísima Audiencia Provincial y la Fiscalía Provincial. Como quiera que la imposición tendrá lugar cuando así lo acuerde el Decano y nuestra Junta de Gobierno, dejamos para dicho acto hacer una reseña especialísima de los méritos que concurren en nuestro Decano para tal concesión, ya que ésto sólo es un anticipo.

Anunciamos también en esta Vida Corporativa, que se han creado en Ciudad Real dos Nuevos Juzgados: el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 y el Juzgado nº 2 de lo Contencioso-Administrativo.

Se celebró el 25 de enero del 2010 la Junta General Ordinaria, con gran asistencia de compañeros, y en donde el Sr. Decano hizo una reseña de los acontecimientos colegiales más relevantes del año anterior y además se examinaron y votaron las cuentas generales de gastos e ingresos correspondientes también al año anterior. Precisamente en dicha Junta General, se acordó por unanimidad absoluta y total el nombramiento del Ilustrísimo Sr. Don José María Torres Femández de Sevilla como Colegiado de Honor de nuestro Colegio, porque Don José María es muy estimado y querido por nuestro colectivo, ya que durante los años en que ha estado en nuestra provincia como Juez y

JORNADA SOBRE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

COMPETICIÓN DE KARTS

CONCIERTO DE SANTA TERESA

después como Presidente de la Audiencia, siempre se ha destacado por resolver todos los problemas que afectaban a nuestro colectivo, teniendo siempre el consejo y sus actuaciones justas para resolver los problemas, teniendo siempre la puerta de su despacho abierta a todo nuestro colectivo.

Se ha celebrado con todo esplendor la Festividad de Nuestra Patrona Santa Teresa entre los días 13 al 16 de octubre de 2010. Así el día 13 tuvo lugar la Tarde de Karts, organizada por la Agrupación de Jóvenes Abogados en la carretera de Carrión, desvío de Porcelanosa, que tuvo un desarrollo estupendo con gran afluencia de compañero y participantes.

Tuvo lugar a las 20.30 h. el Concierto de Santa Teresa por el Dúo Orfeo en el que intervinieron Elena Aker y Manuel Briega, que tocaron el arpa y el violín, con unas actuaciones brillantes y fueron muy aplaudidos por la gran afluencia de profesionales que inundaron el salón donde se celebró el acto. Después, a las 22.30 h. tuvo lugar una copa de vino español y degustación de tapas en el Café Guridi de Ciudad Real, muy concurrida y donde los compañeros bebieron y comieron en un ambiente de concordia y amistad, pues tanto las copas como las tapas pasaban constantemente entre ellos para celebrar el acto. Fue un éxito que tenemos que agradecer a nuestra Junta.

El día 14 tuvo lugar la Jura Colectiva de los compañeros colegiados durante el último año, cuyo acto se celebró en el Paraninfo de la Universidad de Castilla-La Mancha, donde juraron o prometieron veintiséis compañeros, más mujeres que hombres, y a los que apadrinó el Decano de la Facultad de Derecho de Ciudad Real Don José

VINO POSTERIOR AL CONCIERTO

JURA DE NUEVOS LETRADOS

Ramón del Páramo Arguelles, que nos dio una charla importante, verdaderamente jurídica y reseñó la noble actividad del abogado. Fue muy aplaudido al igual que los demás oradores que intervinieron, todos los cuales hicieron un detenido estudio de la profesión de abogado, no reseñando los discursos de los demás porque haríamos muy larga esta crónica.

El Decano ponía de relieve la Ley de Acceso a la Abogacía, que tenía que pasar por una convergencia entre la Universidad y los Colegios de Abogados a la hora de establecer las razones de exigencia o de formación que se van a impartir, subrayando que había que esperar al reglamento que desarrollará la norma aún por aprobar.

El Padrino de la promoción argumentó que siempre es bueno que el Colegio Profesional y la Facultad convivan con mas cercanía, pues la segunda enseña los fundamentos de la Abogacía para que el primero, a través de su Escuela de Práctica Jurídica, complete dicha formación ofreciendo a los abogados experiencia profesional de ese modo, es decir, que promulgó la armonía entre Abogacía y Universidad.

Por su parte, el Presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo, comentó en su disertación que el proceso de trasferencia de las competencias de justicia a Castilla-La Mancha está paralizado por causa de la crisis y, además, porque existe un desacuerdo presupuestario con el Ministerio de Justicia, por lo que están paralizadas así como la construcción de la nueva sede del Colegio de Abogados. Fueron muy aplaudidos.

El día 14 también tuvo lugar una sesión de cine y merienda infantil que estuvo muy concurrida. La merienda tuvo lugar en Burger King

VINO POSTERIOR A LA JURA

PROYECCIÓN DE CINE INFANTIL

MERIENDA INFANTIL EN BURGER KING

PARTIDO DE FÚTBOL CONTRA EL COLEGIO DE ARQUITECTOS

MISA EN HONOR A SANTA TERESA

y a las nueve de la noche se celebró un partido de futbol entre el equipo del Colegio de Abogados y el del Colegio de Arquitectos, pero no fue un partido tal y como se había programado, sino que fue un partido mixto, figurando en cada equipo abogados y arquitectos.

El día 15 tuvo lugar la Santa Misa en conmemoración de Santa Teresa de Jesús y fue oficiada este año, por ausencia del Señor Obispo, por el Vicario de la Diócesis Don Miguel Esparza y en ella se recordó a los Colegiados fallecidos en el último año, que fueron Narciso Merchán Prieto, Carlos Calatayud Maldonado, Santiago Espinosa Caminero, Julián Gómez Orobio, José María Ramos Sánchez Escobar y José María Rodríguez Cruz. El Señor Vicario en su homilía hizo una exposición maravillosa de la vida de la Santa. Dos compañeros hicieron las lecturas de rigor y al final se dio la reliquia de la Santa para ser adorada y besada por los concurrentes.

A las doce de la mañana tuvo lugar el acto institucional en el Salón de Actos de la Cámara de Comercio de Ciudad Real. Se impuso la medalla del Colegio, insignia de honor del mismo a los que ya habían estado ejerciendo de abogados veinticinco años, que fueron los siguientes: Florián Gómez Castellanos, Miguel Carlos Bolos Márquez, Yolanda Lara Ortiz de la Torre, María Isabel Villaseñor Osuna, Lucas Garces Rincón, Ramón Tapiador Balmaseda, Sacramento Cruz Camargo, Pedro Antonio Arcos García, y José Luis Ruiz Valdepeñas Sánchez Hermosilla. Se les entregó la Insignia de Honor y un diploma a cada uno de ellos y tomó la palabra, en nombre de los que cumplieron veinticinco años de ejercicio profesional, el compañero José Luis Ruíz Valdepeñas Sánchez Hermosilla que pronunció un importante discurso haciendo alusión a los

ACTO INSTITUCIONAL

Letrados homenajeados

Florián Gómez Castellanos

Autoridades asistentes al acto

Miguel Carlos Bolos

Yolanda Lara

Isabel Villaseñor

Lucas Garcés

deberes profesionales que habían tenido sus compañeros y una reseña de los acontecimientos profesionales más importantes durante tan largo ejercicio de veinticinco años. Fue muy aplaudido.

También se dio la palabra al Ilustrísimo Señor Fiscal de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Don Jesús Caballero Klink, que dio una verdadera charla muy interesante, breve pero muy intensa, en cuanto a su contenido felicitando a los condecorados y destacando la actuación profesional de los mismos, así como que su despacho está abierto para todos. Igualmente tomó la palabra el Presidente del Consejo General de la Abogacía de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo Fernández, que destacó uno por uno los méritos de cada uno de los condecorados demostrando su habilidad de oratoria y además conociendo perfectamente los avatares de la profesión con todos y cada uno de los distinguidos compañeros que habían recibido la condecoración.

Después habló la Ilustrísima Señora Presidenta de la Audiencia Provincial, que lleva ya seis meses en el cargo, y señaló que la justicia en Ciudad Real sigue sufriendo aún graves deficiencias en recursos humanos y materiales porque necesita inversiones. Además agradeció los compromisos de los poderes públicos para reformar el Palacio de Justicia y para crear el Juzgado de Lo Contencioso Nº 2 y el Nº 7 de los de Primera Instancia e Instrucción de la Capital que pronto echará a andar y prometió, además, que se iba a pedir la creación de un nuevo Juzgado, el Nº 8, que era imprescindible, así como en otros pueblos de la provincia como en Puertollano o en Tomelloso. También informó sobre la inmediata puesta en marcha de la oficina judicial. La Ilustrísima Señora Presidenta de la Audiencia Provincial fue muy aplaudida.

José Luis Ruiz-Valdepeñas

Ramón Tapiador

Pedro Antonio Arcos

José Luis Ruiz-Valdepeñas

Letrados homenajeados

COMIDA DE COMPAÑERISMO

Cerró el acto el Decano Cipriano Arteche, que también habló de las condiciones que debe tener un buen letrado y del deseo del Decanato de la nueva Sede Colegial que está paralizada por efectos de la crisis económica.

A las 14.00 h. tuvo lugar el almuerzo de compañerismo en el restaurante Torreón de Fuensanta, que se lleno totalmente. Había buffet libre con platos exquisitos y abundancia total. Después, tuvo lugar el baile con barra libre y tenemos que aplaudir a los Jueces, Magistrados y Secretarios que compartieron con nosotros el almuerzo, ya que estuvieron en la barra libre y además algunos hasta bailaron, destacando la simpatía de la Ilustrísima Señora Presidenta que también bailó, demostrando con ello una dedicación total a la profesión ya que compartió bailes con letradas y letrados en plan de compañerismo. El colectivo de abogados se siente orgulloso de tener una Presidenta como la actual, por su sinceridad, por su gallardía, por su bien obrar y por su simpatía personal.

El anterior Decano del Colegio de Abogados de Ciudad Real, Don José Luis López de Sancho y Sánchez, se ha restablecido totalmente de la enfermedad que tenía, ya que este verano fue operado de unas hernias discales y la operación resultó muy bien, estando totalmente recuperado, por lo que nuestro colectivo expresa y felicita al anterior Decano su restablecimiento y se congratula por ello.

Tenemos que reseñar que un hijo del vocal de nuestra Junta, Venancio Rubio, y Delegado de la Mutualidad, llamado Pablo, que es muy vivo, dicharachero y buen cantante, está interviniendo en un casting de la Televisión de Castilla-La Mancha que se denomina

Un Beso y una Flor. Canta tan bien que desde este Foro solicitamos que de nuestro colectivo le voten, pues el programa se celebra todos los domingos a partir de las diez de la noche en Castilla La Mancha Televisión. Su padre, Venancio, nuestro compañero, hasta en la inauguración de este casting empleo sus artes de mago y triunfó también al introducir un sable en la boca de su hijo para que le limpiara las cuerdas vocales, y lo hizo tan limpiamente que el aplauso fue de categoría.

Senderismo

Ruta Colada del Navalrincón

13 de noviembre de 2010

[Por Ana María Bastante, Abogada]

Esta vez, elegimos una de las rutas más sencillas y menos transitadas de Cabañeros: La Colada del Navalrincón, con un recorrido aproximado de unos diez kilómetros y totalmente llana para realizarla sin muchos esfuerzos. Iniciamos la marcha en casa Palillos, después de visitar el precioso centro de interpretación del parque, donde no sólo pudimos ver un impresionante documental sobre el entorno, sino también un nido de águilas en directo, -como un "gran hermano" según nos dijeron literalmente-. El polluelo blanco y redondo, que no hacía nada más que estar allí bajo el viento, atrajo nuestra atención con un tirón mediático que ya quisieran para sí muchos presidentes de Gobierno.

Tal vez ese polluelo representa con bastante fidelidad aquello que pensaban los antiguos griegos, que hay dos clases de tiempo: Cronos, el tiempo de la exactitud, la eficiencia, las prisas, los plazos, las agendas, ese tiempo de hacer. Pero no es el único, pues existe otro tiempo, totalmente opuesto, pero no menos valioso: Kairós, el tiempo sin medida ni duración predecible. Puede

ser un instante intemporal, donde los relojes detienen su curso, o también puede ser todo un mes, un día o varios años. El instante en el que decides tu profesión futura, o aquél en el que conoces a una persona importante en tu vida o ese momento en el que por primera vez ves a tu hijo. Para un polluelo de águila, Kairós bien podría ser cada uno de los meses que ha pasado en el nido, solo, convirtiéndose en águila sin darse ni cuenta, contemplado los vientos bajo el cielo abierto. Para muchos de nosotros, Kairós puede ser esos momentos en los que la naturaleza despliega su magia a nuestro alrededor y habla con el lenguaje sutil que tienen las luces, los colores, las fragancias y los sonidos del bosque. Kairós, con su inmensa e insospechada riqueza, sería un tiempo no de hacer, sino de contemplar. Un infinito espacio para ser y existir.

Vimos buitres, alguna cigüeña tardía y escuchamos muchísimos pájaros. Las ginetas, los linces, los rebecos, se escondieron todos a nuestro paso, pero por la tranquila senda vimos cientos de setas: amanitas, robellones, níscalos. Pilar, la gentil esposa de nuestro querido compañero Bernabé, es una experta bióloga, con la que resulta un privilegio salir al campo y conocer la biodiversidad.

Así llegamos al pantano y a la Torre de Abraham, donde existe otro centro de interpretación y un grandioso mirador. Finalizamos el día en casa Aurelio, un espacioso asador que servía comida con tanta abundancia como fundamento. Es un privilegio poder pasar un día así, y más aún poder compartirlo con los amigos y compañeros del Colegio.

Eduardo Juan Couture Etcheverry

Deontología

DECÁLOGO DEL ABOGADO

Eduardo Juan Couture Etcheverry (1904-1956), jurista uruguayo, uno de los más destacados procesalistas de su época y que llegó a ser Presidente del Colegio de Abogados de Uruguay. Su Decálogo del Abogado fue reproducido en el primer número de la primera época de la Revista del Colegio de Abogados de Ciudad Real, Foro Manchego, en octubre de 1957, cuando la misma se encontraba bajo la dirección de nuestro compañero, ya fallecido, José María Martínez Val.

1º.- ESTUDIA. *El Derecho se transforma contantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado.*

2º.- PIENSA. *El Derecho se aprende estudiando pero se ejerce pensando.*

3º.- TRABAJA. *La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.*

4º.- LUCHA. *Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día en que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.*

5º.- SÉ LEAL. *Leal para con tu cliente al que no debes de abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario aún cuando él sea desleal contigo. Leal para con el Juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tú le dices y que en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.*

6º.- TOLERA. *Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.*

7º.- TEN PACIENCIA. *El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.*

8º. TEN FE. *Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho; en la Paz, como sustitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.*

9º. OLVIDA. *La Abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegará un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.*

10º.- AMA A TU PROFESIÓN. *Trata de considerar la Abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.*

asisa Empresas

Hacemos rentable la inversión en salud

Aseguramos tu salud y la de los tuyos

Oferta especial para:

Colegio de Abogados de Ciudad Real

Como colegiado del Colegio de Abogados de Ciudad Real, ahora tienes la oportunidad de confiar a ASISA el cuidado de tu salud en unas condiciones muy ventajosas. Como líder en el sector, ASISA tiene todo lo que puedas necesitar en seguros de salud. Infórmate.

Presencia en todo el territorio nacional:

- Más de 32.000 médicos y personal sanitario.
- Más de 600 centros asistenciales.
- 14 clínicas propias.
- 16 centros médicos propios.
- Más de 100 puntos de atención al cliente.

Y servicios exclusivos como:

- **Acto Médico gratuito.**
- Asesoramiento médico y consultas 24 horas.
- Psicoterapia.
- Reintegro de hasta 12€ por gafas y 120€ por audífonos en Visionlab.
- Oferta extensible a los familiares directos (cónyuge e hijos) que convivan en el mismo domicilio.
- CLUB ASISA hasta el 40% de descuento en muchos establecimientos! www.clubasisa.com

Oferta especial

Colegio de Abogados de Ciudad Real

Prima 2010 persona/mes

De 0 a 64 años	34,00 €
Desde los 65 años	117,34 €

No olvide identificarse con el número de colectivo **20.482**

asisa dental! **Garantía dental incluida** en la **prima de salud**

- Sin copago, excepto para psicoterapia (9€/sesión).
- Periodo promocional sin carencias hasta el 30 de noviembre de 2010, excepto hospitalizaciones.
- Eliminados todos los periodos de carencia (excepto hospitalizaciones) hasta el 30 de noviembre de 2010.
- Primas válidas hasta el 31/12/2010.

Y para proteger el futuro de los que más quieres:

asisa vida

barcelona world race

Más información y contratación:

Asisa Ciudad Real - Dpto. Comercial
Pje. Gutiérrez Ortega, 3
Tfno.: 926 20 08 45 (ext.3)
comercial-ciudadreal@asisa.es

asisa

901 10 10 10 • www.asisa.es